

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 008- PUBLICADO EL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2019 - SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-08399 A.A. 073-2018	HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ	GSC-000301	10-may-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FD5-082	JOSE TITO RINCON ABRIL	VCT-000453	29-may-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	KA9-15541 00400-15 A.A. 015-2018	ALIRIO ANTONIO GONZALEZ	GSC-000270	22-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	KA9-15541 00400-15 A.A. 015-2018	CARMEN CECILIA SAEZ	GSC-000270	22-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día dos (02) SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 008- PUBLICADO EL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2019 - SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	HJP-10031	JAVIER JACINTO NARANJO ESPITI, DARIO RUBEN HERRERA PEREZ, ALFONSO BARON PANQUEVA Y JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO	VSC-000261	6-may-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	FLU-119	LUIS ALFONSO GOMEZ	GSC-000295	8-may-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	00190-15	MARIA BERTHA CRUZ MORENO	VSC-000317	30-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	EKB-101 A.A. 080-2018	MARIBEL ALVAREZ BONILLA	GSC-000264	11-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	JJ3-15231	SOCIEDAD FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA	VCT-000524	12-jun-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día dos (02) SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 008- PUBLICADO EL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2019 - SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
10	14171	JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, GERMAN ROBLES ACERO, HPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES Y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA	VSC-000351	30-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	01079-15	AURA GLADYS AGUILAR	VSC-000255	5-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
 COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día dos (02) SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SEIS (06) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030536911

Nobsa, 12-06-2019 15:09 PM

Señor (a) (es):

FABIO EDUARDO CELY

Carrera 2 N° 6-27

Paz de río – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08399 A.A. 073-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000301 de fecha 01-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-06-2019 15:00 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ICQ-08399 A.A. 073-2018



Radicado ANM No: 20199030533211

Nobsa, 04-06-2019 10:47 AM

Señor (a) (es):

HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ

Carrera 26 N° 28-69 Barrio la perla

Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08399 A.A. 073-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000301 de fecha 01-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 10:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ICQ-08399 A.A. 073-2018



Radicado ANM No: 20199030549491

Nobsa, 15-07-2019 09:29 AM

Señor (a) (es)
HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ
Carrera 26 N° 28-69 Barrio la perla
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ICQ-08399, A.A. 073-2018, se ha proferido la Resolución No. GSC-000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 073-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08399**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019, en Dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" Resolución GSC- 000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ICQ-08399.



Radicado ANM No: 20199030553061

Nobsa, 17-07-2019 10:55 AM

Señor (a) (es)
FABIO EDUARDO CELY
Carrera 2 N° 6-27
Paz de rio – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. ICQ-08399 A.A. 073-2018** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000301** de fecha diez (10) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución GSC-000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramírez Velandia – Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ICQ-08399 A.A. 073-2018



Radicado ANM No: 20199030549491

Nobsa, 15-07-2019 09:29 AM

Señor (a) (es)
HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ
Carrera 26 N° 28-69 Barrio la perla
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. ICQ-08399, A.A. 073-2018, se ha proferido la Resolución No. GSC-000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO NO. 073-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08399**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019, en Dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" Resolución GSC- 000301 de fecha diez (10) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No ICQ-08399.

[illegible]

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 800301 DE

(10 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION ICQ-08399"

El Gerente de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20189030452542 de fecha 15 de noviembre de 2018, el señor HELIODORO AVELLANEDA GÓMEZ, en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-08399, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JESUS ALBERTO AVELLANEDA, FABIO EDUARDO CELY E INDETERMINADOS con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización y señala las coordenadas de las bocaminas en donde se realiza la actividad.

Mediante el Auto PARN 1708 de fecha 26 de noviembre de 2018, se admitió la solicitud y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día (16) de enero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Que por motivos de índole administrativo al interior de la Agencia Nacional de Minería se hizo necesario modificar la fecha para la diligencia de reconocimiento de área, por lo cual se profirió el Auto PARN 051 de fecha (15) de enero de 2019, en el cual se fijó como nueva fecha el diecinueve (19) de febrero de 2019 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal del Auto PARN 051 del 15 de enero de 2019, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030481871 de fecha 24 de enero de 2019 y mediante radicado No. 20199030481861 de fecha 24 de enero de 2019 se comisionó a la señora Alcaldesa del Municipio de Paz de Río para que efectuara la notificación, a los querrellados dentro del trámite administrativo.

El día 19 de febrero de 2019 a partir de las 8:35 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 073 de 2018, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor Heliodoro Avellaneda quien manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08399"

"El problema es que se vino un deslizamiento y los vecinos tuvieron maquinaria en el lote contiguo y sacaron material de mi área.

El señor Alberto introdujo maquinaria hace más o menos ocho años en un predio contiguo y de conformidad con lo anterior, el deslizamiento ocurrió por la intervención del señor Alberto, en la presente diligencia quiero que se verifiquen los puntos para saber que material se rodó de la concesión.

Seguidamente se le concedió la palabra al señor Alberto Avellaneda quien manifestó lo siguiente:

"Desde hace 7 años no realiza intervención en el área toda vez que tiene una suspensión impuesta por la Alcaldía de Paz de Rio (adjunta copia de la cual se toma fotografia) además afirman que colocaron un derecho de petición a Invias y le respondieron mediante el radicado No. DF BOY 93971 donde allegan respuesta del porque INVIAS tuvo que intervenir el área.

Así mismo se otorgó el uso de la palabra al señor Fabio Cely:

"Hubo un deslizamiento en mayo de 2015 y taponó la vía, los ingeniero de INVIAS me llamaron porque tengo un título cerca, que no colinda, es el título 1270-15, como tengo maquinaria me ordenaron desplazar la máquina para sacar el material de la vía, el movimiento de material se ha hecho de manera esporádica desde el año 2015 a la fecha.

Por medio del INFORME PARN-AD-001-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión ICQ-08399, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de ampro administrativo el 19 de febrero de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión ICQ-08399, ubicado en la vereda Socotasito, sector la Playa del Municipio de Paz Rio, Departamento de Boyacá.

2. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia en el área de material acumulado a lo largo de la ladera, producto de los movimientos continuos del deslizamiento; movimiento de material favorecido adicionalmente por la fuerte pendiente topografía del área.

3. Una vez graficado los puntos de control tomados en campo y de acuerdo a lo observado, se puede evidenciar y concluir que:

El material acumulado en la ladera y en la parte inferior de la misma, es producto del movimiento del deslizamiento presente en la zona, dentro del cual no es posible determinar el volumen de material proveniente del título minero ICQ-08399, toda vez que este título minero no cubre la totalidad del área del deslizamiento.

La evacuación actual de material, la cual se efectúa intermitentemente y autorizada por INVIAS (Para minimizar riesgos de taponamiento de la vía principal de acceso al Municipio de Paz de Rio), se realiza por fuera del área del contrato de concesión ICQ-08399 y en la parte inferior de la ladera.

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia que el título minero ICQ-08399, se encuentra superpuesto con ZONA MICROFOCALIZADAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08399"

RESTITUCION DE TIERRAS –UNIDA DE RESTITUCION DE TIERRAS –ACTUALIZADO EL 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el día 15 de noviembre de 2018, mediante el radicado No. 20189030452542, por el señor **HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ**, obrando en calidad de Titular del Contrato de Concesión de la referencia, teniendo en cuenta que:

¶ El material acumulado en la parte inferior de la ladera, es producto del movimiento del deslizamiento presente en la zona, dentro del cual **no es posible determinar el volumen de material proveniente del título minero ICQ-08399**, toda vez que este título minero no cubre la totalidad del área del deslizamiento.

¶ La extracción actual de material, la cual se efectúa intermitentemente, se realiza por fuera del área del contrato de concesión ICQ-08399; este material extraído en la parte inferior de la ladera es producto del movimiento del deslizamiento existente en el área.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-AD-001-2019 se estableció que el material acumulado en la parte inferior de la ladera, es producto del movimiento del deslizamiento presente en la zona, dentro del cual **no es posible determinar el volumen de material proveniente del título minero ICQ-08399**, toda vez que este título minero no cubre la totalidad del área del deslizamiento.

Así mismo, no es posible determinar que los querellados realicen alguna actividad dentro del área del título ICQ-08399, toda vez que no hay pruebas que así lo corroboren, así mismo, de conformidad con el INFORME PARN-AD-001-2019, la extracción de material que se efectúa de manera intermitente, se realiza por fuera del área del contrato de concesión ICQ-08399, y el material extraído en la parte inferior de la ladera es producto del movimiento del deslizamiento existente en el área.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08399"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ en calidad de titular del contrato ICQ-08399, en contra de los señores JESUS ALBERTO AVELLANEDA, FABIO EDUARDO CELY E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al titular del Contrato de Concesión ICQ-08399, señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ y a los señores JESUS ALBERTO AVELLANEDA y FABIO EDUARDO CELY, en su calidad de querellados, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Nobsa el INFORME PARN-AD-001-2019 de fecha febrero de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor HELIODORO AVELLANEDA GOMEZ en calidad de titular del contrato ICQ-08399, a los señores JESUS ALBERTO AVELLANEDA y FABIO EDUARDO CELY en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Barreto - Coordinador PR-NOBSA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
Vbo: María Claudia De Arco - Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20199030535381

Nobsa, 10-06-2019 08:17 AM

Señor (a) (es):

SOCIEDAD G & G MINERIA S.A.S.

Calle 19 N° 7 – 86 IN 402 B

Duitama –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FD5-082** se ha proferido **RESOLUCION VCT-000453 de fecha 29-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 07:47 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FD5-082



Radicado ANM No: 20199030535401

Nobsa, 10-06-2019 08:17 AM

Señor (a) (es):
SOCIEDAD CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.
Calle 93 N° 14 -20 oficina 413
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FD5-082** se ha proferido **RESOLUCION VCT-000453 de fecha 29-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 07:44 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FD5-082



Radicado ANM No: 20199030535391

Nobsa, 10-06-2019 08:17 AM

Señor (a) (es):
SOCIEDAD CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.
Calle 15 N° 10-05 Oficina 304
Sogamoso –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FD5-082** se ha proferido **RESOLUCION VCT-000453 de fecha 29-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 07:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FD5-082



Radicado ANM No: 20199030535371

Nobsa, 10-06-2019 08:17 AM

Señor (a) (es):

JOSE TITO RINCON ABRIL

Carrera 9 N° 11 – 53 Barro el progreso

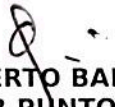
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FD5-082** se ha proferido **RESOLUCION VCT-000453 de fecha 29-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 07:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FD5-082



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOBSA 27 JUN 2019

HORA 9:26 A.M. EXPEDIENTE FO5-082

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: José Alvaro Gutiérrez Vega

IDENTIFICADO CON CC: 91519619 DE: Seguimoda

Y T.P. No. RESOLUCIÓN No. VCT-000453 FECHA: 29 Mayo 2019

EN CALIDAD DE: NOMBRE PROPIO ☐ APODERADO ☒ AUTORIZADO ☐

DE Elle legal Sociedad G y G Tlenera S.A.S.

Y SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE.

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM ☒ PLAZO ☐ 10 DIAS

NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ☐

COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO ☒

[Firma]
NOTIFICADO

[Firma]
GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION
Quien notificó:



Radicado ANM No: 20199030551721

Nobsa, 16-07-2019 12:28 PM

Señor (a) (es)
JOSE TITO RINCON ABRIL
Carrera 9 N° 11-53 Barrio el Progreso
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FD5-082** se ha proferido la Resolución No. VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FD5-082**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000453 de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" Resolución VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FD5-082.



Radicado ANM No: 20199030551711

Nobsa, 16-07-2019 12:28 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S
Calle 15N° 10-05 Oficina 304
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FD5-082**, se ha proferido la Resolución No. VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FD5-082**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019, en Dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Dos "02" Resolución VCT- 000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FD5-082.



Radicado ANM No: 20199030551701

Nobsa, 16-07-2019 12:28 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S
Calle 93 N° 14-20 oficina 413
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FD5-082**, se ha proferido la Resolución No. VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FD5-082**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019, en Dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Dos "02" Resolución VCT- 000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FD5-082.



Radicado ANM No: 20199030551721

Nobsa, 16-07-2019 12:28 PM

Señor (a) (es)
JOSE TITO RINCON ABRIL
Carrera 9 N° 11-53 Barrio el Progreso
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FD5-082** se ha proferido la Resolución No. VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZON SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FD5-082**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000453 de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" Resolución VCT-000453 de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FD5-082.

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:

JOSE TITO RICON ABRIL

CRA 9 11 53 BARRIO EL PROGRESO-

DUITAMA

BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 90050018

O.P. 40311904 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 19/07/2019 14:11

Recepción: Valor:

Cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



2399046509

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050018



2399046509

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☒	☒	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐					

Destinatario:
JOSE TITO RICON ABRIL
CRA 9 11 53 BARRIO EL PROGRESO-

▲ O.P. 40311904
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/07/2019 14:11

CP:

Número de guía: 2399046509

Nombre porteria:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dificil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20199030551721	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

29 MAY 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000453)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FD5-082"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores JOSÉ TITO RINCON ABRIL identificado con cédula de ciudadanía N° 19.167.138 y JOSEYN GUTIÉRREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.522.035, se suscribió Contrato de Concesión No. FD5-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 39-48 reverso, Expediente digital - Libro principal 1- paginas 39-49).

Mediante Resolución VCT-002625 del 19 de octubre de 2015 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió perfeccionar la cesión del 90% de los derechos y obligaciones que ostentan los señores JOSELYN GUTIÉRREZ VEGA y JOSÉ TITO RINCÓN ABRIL, en favor de la sociedad G & G MINERIS S.A.S. (80%) y la sociedad C.I. BULTRADING SUR AMERICA LTDA. (10%) Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 30 de marzo de 2016.

Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. FD5-082, a la Empresa G & G MINERIA S.A.S con el 80%; a la Empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA. con un 10% y al señor JOSÉ TITO RINCÓN con un 10%. (Folios 658- 660 con reverso, Libro principal 4 - Paginas 76-81)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FD5-082"

Con radicado No. 20185500600432 del 13 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALEXANDER MARTIN MARTIN, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. con NIT 900226684-3, informó el cambio de razón social de la sociedad CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA con NIT 900226684-3 a CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. con NIT 900226684-3, tal como reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta y Registro Único Tributario que se anexan. Solicita realizar la modificación en el Registro Minero Nacional y RUCOM.

El 27 de marzo de 2019 se expidió por la dirección electrónica <http://www.rues.org.co/Expediente>, el Certificado de Existencia y Representación Legal¹ de la CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. con NIT 900226684-3, representada legalmente por el Gerente General el señor RAVANO SEBASTIANO identificado con cedula de extranjería 493.595 y Suplente del Gerente General MARTIN MARTIN JOSE ALEXANDER identificado con cedula de ciudadanía N° 79.571.034; documento en el que se certifica:

"CERTIFICA - CAMBIO DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 27 EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9362661 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE C I BULK TRADING SUR AMERICA LTDA POR C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S."

Realizada la consulta en la plataforma del Catastro Minero Colombiano - CMC a la fecha 28/05/2019, la empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA con NIT 900226684-3, registra ser titular de:

CODIGO O EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCION RMN	ESTADO EXPEDIENTE	TITULARES	MUNICIPIOS	FECHA TERMINACION
FD5-082	16/feb/2006	TITULO VIGENTE EN EJECUCION	(19167138) JOSE TITO RINCON ABRIL\ (9003874782) G & G MINERIA S.A.S\ (9002266843) CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA	SOCHA-BOYACA	15/feb/2036

Consultado el Certificado de Registro Minero de fecha 28 de mayo de 2019, el titulo minero FD5-082, se encuentran a nombre de:

TITULARES	IDENTIFICACIÓN
CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA	Nit 9002266843
G & G MINERIA S.A.S.	Nit 9003874782
RINCON ABRIL JOSE TITO	CC 19167138

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FD5-082, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites así:

¹ Matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FD5-082"

- Cambio de Razón Social
- Corrección en el Registro Minero Nacional.

SOLICITUD DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA CON NIT 900226684-3 A CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. CON NIT 900226684-3

Sea lo primero, indicar que con radicado No. 20185500600432 del 13 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALEXANDER MARTIN MARTIN identificado con cédula de ciudadanía N° 79.571.034 en calidad de Representante Legal de la empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. con NIT 900226684-3, informó el cambio de razón social de la Compañía CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA con NIT 900226684-3 a CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. con NIT 900226684-3, tal como reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta y Registro Único Tributario que anexa.

Consultada la plataforma del Catastro Minero Colombiano-CMC- la sociedad CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA con NIT 900226684-3, registra como titular del Contrato de Concesión FD5-082.

De acuerdo con lo enunciado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, es procedente modificar la razón social del titular CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA con NIT 900226684-3 por la razón social CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. con NIT 900226684-3.

CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL

Revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 28 de mayo de 2019, se evidenció un error en cuanto a la modalidad del Contrato de Concesión FD5-082, por lo que se considera procedente ordenar la corrección de Decreto 2655 de 1998 por Ley 685 de 2001.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CORRECCION Y UN CAMBIO DE
RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FD5-082"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA identificada con NIT 900226684-3 por el de: CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. identificada con NIT 900226684-3, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FD5-082, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, la modalidad del Contrato de Concesión No. 781-17 de: Decreto 2655 de 1998 por Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. identificada con NIT 9002266843; al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad G & G MINERIA S.A.S. identificada con NIT 9003874782 y al señor JOSE TITO RINCON ABRIL identificado con cédula de ciudadanía N° 19167138; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la respectiva inscripción de lo ordenado en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Alexander Montaña / Abogado GEMTM-VCT
Reviso: Maria del Pilar Ramirez Osorio / Abogada GEMTM-VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona / Coordinadora GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20199030540461

Nobsa, 21-06-2019 14:43 PM

Señor (a) (es):
CARMEN CECILIA SAEZ
Carrera 7 a N° 15 A -03
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000270** de fecha **22-04-19**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVES DE LA CUAL SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-06-2019 14:14 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00400-15 KA9-15541 A.A. 015-2018



Radicado ANM No: 20199030540451

Nobsa, 21-06-2019 14:43 PM

Señor (a) (es):
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ
Carrera 14 N° 3-85
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000270 de fecha 22-04-19, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVES DE LA CUAL SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-06-2019 14:15 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00400-15 KA9-15541 A.A. 015-2018



Radicado ANM No: 2019030553111

Nobsa, 17-07-2019 11:06 AM

Señor (a) (es)
CARMEN CECILIA SAEZ
Carrera 7 A N° 15 A -03
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018 se ha proferido la Resolución No. GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia – Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018



Radicado ANM No: 20199030552911

Nobsa, 17-07-2019 10:12 AM

Señor (a) (es)
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ
Carrera 14 N° 3-85
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000270** de fecha veintidós (22) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punta de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018



Radicado ANM No: 20199030552911

Nobsa, 17-07-2019 10:12 AM

Señor (a) (es)
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ
Carrera 14 N° 3-85
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000270** de fecha veintidós (22) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia – Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 0002'70 DE 2019

(22 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 015-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 400-15- y KA9-15541"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018,, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030346132 del 21 de Marzo del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora CARMEN CECILIA SAENZ con cédula de ciudadanía No 22555407, en su condición de titular de los contratos de concesión No. 400-15 y KA9-15541, presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, argumentando entre otros los siguientes hechos:

"(...)

Se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación que viene realizando por parte del señor Alirio Antonio Gonzalez, el cual desconocemos su número de identificación pero quien reside en la voreda Quebrada de becerras sector las receberas y el numero celular es 3213579735, quien se encuentra realizando labores de explotación minera en las áreas que le corresponden a los títulos de la referencia, solicitó el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso si hay ligar de los elementos incluidos para la explotación de la mina el recebo. El señor Alirio Antonio Gonzalez, no tiene ninguna autorización de mi parte como titular minero para realizar EXPLOTACION MINERA, BENEFICIO NI TRANSPORTE DE MATERIAL, que se han ingresado para explotar el recebo que allí se encuentra. (...)"

Mediante Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, se concedió amparo administrativo a la señora CARMEN CECILIA SAENZ en calidad de titular del contrato de concesión No. KA9-15541 y de la licencia de explotación No. 00400-15, contra el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ.

Con radicado No. 20189030433542 del 9 de octubre de 2018, el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, manifestando no estar de acuerdo con la resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual, se decidió conceder amparo administrativo a favor de la querellante, la señora CARMEN CECILIA SAENZ en condición de titular del contrato de concesión No. KA9-15541 y de la licencia de explotación No. 00400-15 ya que simplemente se indicó que esa decisión se tomaba de conformidad con las razones del informe de visita PARN-CAPA-007- 2018 y la parte motiva de la resolución, teniendo en cuenta, que en ninguno de estos documentos se describe con precisión cual es la actividad minera que supuestamente he ejecutado en las áreas de los títulos mineros de la querellante.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Al respecto, se observa que el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018 encontrándose dentro del término legal teniendo en cuenta que el querellado se notificó personalmente el día 26 de septiembre de 2018 y el recurso se interpuso antes de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, es decir el día 9 de octubre de 2018 y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a resolver de fondo dicho recurso, para lo cual se hace alusión a los argumentos esgrimidos, así:

Solicita el recurrente que; *"Primera: se revoque en su totalidad la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018 ya que carece de un fundamento técnico real, teniendo en cuenta, que el informe de visita no cumple con parámetros mínimos de idoneidad probatoria que describan claramente y con precisión, cuales son los supuestos hechos que perturban las áreas de la querellante, sus características básicas de medida, tiempo, localización, base o fuente de referencia graficar que sustente el plano.*

Adicionalmente, el informe de visita de amparo administrativo y la resolución como tal, mencionan conclusiones que desconocen la realidad de los hechos y actuaciones administrativas que ocurren en las áreas de los títulos mineros aquí involucrados, como lo son las medidas de recuperación morfológica y paisajística ordenadas por parte de CORPOBOYACA, la intervención de la Alcaldía Municipal y las mesas de trabajo donde la misma ANM ha participado; con las cuales se justifican plenamente las actividades que he ejecutado en mis predios.

Segunda: se realice una nueva visita de amparo administrativo en la cual la autoridad minera no solo coteje la realidad de la situación que se presenta en el área de los títulos de la querellante y los míos, respecto a

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

los temas de la recuperación morfológica y paisajística del lugar, los deslizamientos que ocurren por el manejo inadecuado de los títulos de la querellante, sino que además con mejores herramientas técnicas, en especial de mayor precisión, pueda establecer técnicamente sin elementos imaginarios (líneas rojas en planos) que no perturbo el área de la querellante, tal y como ya había sido establecido por la Alcaldía Municipal de Duitama, durante el anterior trámite de amparo administrativo instaurado por la querellante en mi contra."

Como hechos, señala que:

"PRIMERO.- No estoy de acuerdo con la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual, se decidió conceder amparo administrativo a favor de la querellante, la señora CARMEN CECILIA SAENZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión KA9-15541 y la Licencia de Explotación No. 00400-15, ya que simplemente se indica que esa decisión se tomaba de conformidad con las razones del informe de visita PARN-CAPA-007-2018 y la parte motiva de la resolución, teniendo en cuenta, que en ninguno de estos documentos se describe con precisión cual es la actividad minera que supuestamente he ejecutado en las áreas de los títulos mineros de la querellante.

Para efectos de explicar la anterior manifestación, voy a referirme a los documentos soporte de la decisión, así:

1. Informe de visita PARN-CAPA-007-2018: Dentro de este documento vemos que el numeral 7 del aparte de conclusiones y recomendaciones, indica que las labores mineras extractivas del señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, y que fueron objeto de la visita están perturbando el área de los títulos mineros de la querellante, en razón a que se evidencian labores antiguas y recientes.

Ahora bien, revisado el informe, tenemos que en ningún momento o lugar explica cuáles son las labores mineras ANTIGUAS y RECIENTES que supuestamente perturban el área de los títulos mineros de la querellante, motivo por el cual, no se entiende fácilmente en que consistió la supuesta perturbación, ya que, si el informe indicara cuales labores son las antiguas y cuales las recientes, podría realizar una mejor defensa de mis derechos.

No obstante lo anterior, creo que la conclusión mencionada en el numeral 7 de las conclusiones y recomendaciones, al parecer es el resultado de lo mencionado en el numeral 2 "RESULTADOS DE LA VISITA", donde el ingeniero de la ANM, indica que se tomaron 11 puntos o coordenadas, las cuales fueron descritas en el cuadro 1 vista en la página 3 del informe; de ellas solo se establece en forma imaginaria por el ingeniero de la ANM, y a la vez errada, que la perturbación se presenta en la parte alta del talud, esto es sobre la cresta de este, a partir de una línea roja que ubicó en el plano del informe, desde la coordenada 7 (E: 1.113.613 y N: 1.136.052 Parte alta del talud-Arbol), hasta la coordenada 8, ya que según él las labores allí ubicadas, se encuentran en el límite del Contrato de Concesión KA9-15541 y la Licencia de Explotación No. 00400-15, siendo en su entender la forma de representar la supuesta perturbación.

Esta hipótesis es imaginativa y errada, ya que el informe de visita no determina en ningún lugar cual fue la base cartográfica que el Ingeniero de la ANM utiliza para graficar y ubicar las coordenadas 7 y 8 junto con la línea roja que el indica, motivo por el cual, se desconoce si el plano está sustentado en los reportes gráficos del CATASTRO MINERO COLOMBIANO, o en cualquier otra fuente.

Basta con mencionar, que al graficar los mismos puntos de las coordenadas 7 y 8, en el sistema de Google Earth, vemos que las mismas están por fuera de los títulos mineros de la querellante, tanto así que la coordenada 7 ubicada a partir de un árbol, se encuentra en mi título minero. Esta manifestación se apoya con la fotografía impresa que adjunto.

Ahora bien, encuentro poco real y justificada desde el punto de vista técnico, que con trazar una línea roja sobre un plano, se pretenda acreditar una supuesta perturbación, cuando el origen o argumento de la línea que hizo el ingeniero, al parecer es que para él le era imposible caminar o acceder para hacer el recorrido por la cresta del talud, por riesgo de caída, lo cual explica por demás que si una persona no puede hacer el recorrido, mucho menos lo podría realizar maquinaria pesada.

Aunado a lo anterior, el informe de la visita, tampoco indica la medida de la supuesta perturbación, aspecto importante en nuestro caso, ya que si el ingeniero menciona que las actividades fijadas con la línea roja están en el límite de los títulos mineros de la señora CARMEN CECILIA SAENZ, significa que también están en mis límites, y por tanto no habría perturbación, ya que si los límites entre los títulos se pudieron establecer, significa que se han respetado.

2. Parte considerativa de la resolución: En esta solo se mencionó que de acuerdo con el informe de la visita, las labores del querellado ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, perturban el área de los títulos mineros de la querellante CARMEN CECILIA SAENZ, sin explicar cuáles son esas supuestas labores mineras, puesto que existieron 11 coordenadas tomadas, y ninguna de ellas está en el área de la querellante, tal y como lo mencione previamente y me permito soportar con la fotografía satelital que aparto con el presente recurso.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

Lo anterior significa, que la decisión tomada por la autoridad minera en el artículo primero de su resolución, carece de una explicación jurídica y razonable, pues no se sustenta en hechos reales, sino en manifestaciones imaginadas por el ingeniero de la ANM, que no tienen una descripción a argumentación legal que le apoye en su parte motiva.

SEGUNDO.- Desde la realización de la diligencia de reconocimiento de área, mencione que no estaba invadiendo el área de la querellante, puesto que siempre he respetado los límites de mis títulos mineros, prueba de ello, está en que en anteriores ocasiones la misma señora CARMEN CECILIA SAENZ, había presentado en mi contra otro trámite de amparo administrativo, ante la Alcaldía del Municipio de Duitama, el cual fue definido en mi favor mediante resolución 1415 del 16 de diciembre de 2011, donde se concluyó que mis labores no perturbaban el área del título minero 400-15, ni los sitios colindantes a este, lo cual cubre la parte alta del talud, pues allí está precisamente el límite o lindero entre los títulos mineros de ella y los míos.

TERCERO.- Las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera, desconocieron y por tanto no tuvieron en cuenta hechos que ocurren en las áreas de mis títulos mineros y los de la señora querellante, en especial, los relacionados con el cumplimiento del trámite administrativo ambiental, impuesto en contra de los dos, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — Corpoboyacá, a través del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, ordenado en el año 2010, que se viene implementando por partes, y que se informó en la diligencia de reconocimiento de área; el cual se caracteriza precisamente porque tanto ella como yo debemos intervenir la parte alta del talud a efectos de cumplir con la restauración, aspecto que yo he respetado en mis límites, ya que ella no lo ha hecho hasta ahora, prueba de ello es que el pasado 30 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión o mesa de trabajo en las instalaciones de CORPOBOYACA, con la participación del Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM, donde se mencionó esta situación y se establecieron diferentes compromisos.

Adicionalmente, la Alcaldía del Municipio de Duitama ha venido realizando permanente visitas a mis áreas mineras, las cuales se ubican en la Vereda Quebrada Becerras, y que fueron identificadas con los 11 puntos o coordenadas mencionadas en el informe de la visita del amparo, donde siempre se ha establecido que corresponden a actividades de recuperación morfológica y paisajística, ordenando continuar con ellas, prueba de ello, está en el acta de la visita de la secretaria de desarrollo agropecuario de Duitama, del pasado 28 de septiembre de 2018; esto lo menciono porque no es cierto, y por tanto me siento perjudicado por la manifestación acerca de que las actividades mineras que el informe identifica con las coordenadas o puntos 6, 8, 9, 10 y 11, sean tomadas como minería ilegal, tal y como lo concluyo irresponsablemente el ingeniero de la ANM, y se acogió en la resolución recurrida.

Tampoco es cierto que las labores mineras de los puntos 9, 10 y 11 del informe de la visita en cumplimiento de amparo administrativo, sean de explotación tal y como lo menciona el ingeniero de la ANM, ya que son de recuperación, que además he tenido que realizar recientemente porque la señora CARMEN CECILIA SAENZ, no ha realizado las labores de recuperación que le ha impuesto CORPOBOYACA, en su área, lo cual ha generado que en época de lluvia se presenten deslizamientos de material hacia mis predios, proveniente de la destrucción de las terrazas que previamente se han construido en mis predios en cumplimiento del plan de restauración morfológica y paisajística, donde además se están localizados mis títulos mineros y la propuesta de contrato de concesión TE9-08591 por el mal manejo de las aguas lluvias que la querellante hace en época de invierno, como la que recién vivimos, áreas que además por estar localizadas en predios de mi propiedad, tengo derecho y obligación de proteger y cuidar.

CUARTO.- No es cierto que el día de la diligencia de amparo estuviera presente en el área un vehículo de carga volqueta saliendo del área, tal y como lo indico el informe de la visita de amparo administrativo en su conclusión número 3, el cual además no aporta prueba alguna de este supuesto hecho, lo que le resta valor jurídico. Es por ello que no entiendo porque el ingeniero coloca aspectos que no ocurrieron durante la visita, puesto que no fueron registrados en el acta, la cual se elabora precisamente para dejar constancia de cosas como esas.

QUINTO.- No comparto ni comprendo porque la resolución que define un trámite de amparo administrativo, es utilizada para adoptar decisiones tales como la de iniciar procedimientos por supuestos hechos de Minería ilegal, o ante las instancias que tramitan las propuestas de contratos de concesión, cuando la misma autoridad minera en primer lugar, conoce las razones ambientales que justifican las labores de recuperación morfológica y prevención de riesgo que se adelantan no solo en mis títulos mineros, sino también en el área de la propuesta TE9-08591; y en segundo lugar, porque a pesar de mencionar con precisión en la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, que el objetivo del trámite de amparo administrativo es el de establecer si existe ocupación, perturbación o despojo de un título minero, tal y como lo transcribo a continuación, se permite analizar aspectos diferentes a ello:

"ARTÍCULO 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente a ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

"Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no es beneficiario.

"Ahora, y en el supuesto entendido que las decisiones de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, obedecieron a razones de tipo legal para evitar procedimientos disciplinarios en contra de la ANM, tampoco estarían justificados, ya que ella conoce de los procedimientos que se surten ante la CORPORACIÓN — CORPOBOYACA, y la Alcaldía Municipal, puesto que ha participado en ellos, motivo por el cual, tiene esos canales para dar a conocer sus impresiones o conclusiones antes dichas autoridades, y no debió utilizar el procedimiento de amparo administrativo para ello, ya que le des configura al cambiarle su objetivo.

SEXTO.- Aprovecho la oportunidad para reiterar y dejar en claro que las labores mineras de recuperación que se localizan en los puntos 6.8.9.10.y 11, SON DE RECUPERACION PAISAJISTICA, y no de preparación y explotación como lo quiere hacer ver sin sustento alguno el informe de la visita de amparo administrativo, el cual además de manera ilegal menciona que así se había informado por parte de mi hijo, CESAR GONZALEZ, quien en realidad fue claro en mencionar durante la diligencia que esas actividades eran labores de recuperación, tal y como se registró en el acta, donde se indica por parte de la Abogada de la ANM, lo siguiente:

"Se tomaron 3 puntos donde se verifico dónde (sic) están adelantando la recuperación paisajística"

Deja constancia de lo anterior, porque no es cierto que sean labores ilegales, y a que se han tenido que realizar con ocasión a los diferentes deslizamientos que se presentan, provenientes de las áreas de la querellante, porque ella no realiza sus labores de recuperación y manejo de aguas lluvias, en la parte alta del talud, puesto que la recuperación paisajística de ese lugar es de su resorte con ocasión a lo ordenado por CORPOBOYACA, además, son hechos de conocimiento de la autoridad municipal, la personería municipal de Duitama, y la autoridad minera quien tiene además compromisos adquiridos de emitir conceptos legales sobre el tema, los cuales actualmente están insatisfechos, puesto que tenían como fecha máxima hasta el 28 de septiembre de 2018 y a la fecha no se conocen, de acuerdo con el acta de reunión o mesa de trabajo del 30 de agosto de 2018 elaborada en las instalaciones de CORPOBOYACA con su participación.

SEPTIMO.- De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que las decisiones contenidas en la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, se construyeron de manera errada ya que el informe de la visita cuenta con elementos que le restan cualquier valor probatorio, y por tanto ameritan ser revocadas en sede del presente recurso de reposición ya que tiene una construcción fundamentada e un instrumento que adolece de validez probatoria; adicionalmente, el recurso de reposición ha sido radicado oportunamente, puesto que el término de 10 días en ella conferido para tal fin, se contabiliza desde el día 26 de septiembre de 2018, fecha en que me notifique personalmente, finalizando el día 10 de octubre de 2018.

OCTAVO.- Tanto el informe de la visita del amparo administrativo como la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, no tuvieron en cuenta lo mencionado por la querellante en el acta de la diligencia de visita del día 28 de mayo de 2018, respecto a que ella iba a presentar un plano para acreditar o evidenciar lo que según ella había y lo que para ese día se encontraba; aspecto que era importante porque la autoridad minera podría haber verificado dicha información requiriendo a la querellante, puesto que además fue lo único que manifestó durante la diligencia; adicionalmente la querellante con solo manifestar esa situación debió cumplirla, y como no lo hizo constituye una prueba o indicio por lo menos frente a que sus manifestaciones de que le he perturbado su área no son ciertas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez relacionados los hechos y las peticiones elevadas por el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, en su recurso radicado bajo el número 20189030433542 del 9 de octubre de 2018, la autoridad minera entra a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

Como primera medida es importante aclarar que lo plasmado en el informe PARN-CAPA-007-2018 refleja lo encontrado al momento de la diligencia del amparo administrativo en el área de la licencia de explotación No. 00400-15 y del contrato de concesión No. KA9-15541 y contiene la información que se evidenció y tomó en campo durante el recorrido de la visita de reconocimiento de área el día 28 de mayo de 2018, en la vereda Quebrada de becerras del Municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, realizada por un

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

profesional técnico ingeniero en minas y con los elementos necesarios (GPS Garmin 62S) que la Agencia Nacional de Minería entrega al ingeniero para adelantar profesionalmente la labor de verificación.

En lo que respecta al informe técnico no se acepta que este no cumpla con los parámetros mínimos de idoneidad probatoria que describan claramente y con precisión los hechos que perturban el área de la querellante debido a que la diligencia de reconocimiento de área la cual fue adelantada por un profesional ingeniero en minas que cumple con el perfil necesario para la labor de fiscalización y que se desempeña en función de Autoridad Minera, se realizó en compañía de las partes y de sus asesores ingenieros en minas evidenciando la existencia de varios puntos de extracción reciente de recebo, que determino tomar las correspondientes coordenadas con GPS Garmin 62S para verificar claramente la ubicación de los puntos dentro y fuera de los títulos mineros 00440-15 y KA9-15541 objeto del amparo administrativo.

Específicamente haremos claridad en algunos puntos que objetan el informe técnico indicando lo siguiente: las labores mineras encontradas "*antiguas y recientes*" se evidenciaron por el arranque de "recebo común", dichas labores han dejado un talud con una pared de aproximadamente 50 metros de altura y una inclinación superior a los 70 grados, evidenciando una explotación la cual se realizó durante muchos años y la cual ha sido verificada en las visitas de seguimiento y control que han realizado las diferentes autoridades mineras

El plano es bastante claro, explícito y lo suficientemente explicativo para indicar que la base del talud de dicha explotación a cielo abierto se encuentra dentro de los títulos mineros 00706-15 y 00327-15 y la cresta está dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541, no siendo ninguna "*hipótesis imaginativa*" toda vez que los polígonos de los títulos mineros utilizados son los que se encuentran en la base de datos de la Agencia Nacional de Minería.

Se aclara que la aplicación de "Google Earth" no es un sistema de trabajo oficial para la Agencia Nacional de Minería.

La línea roja dibujada en el plano no acredita una supuesta perturbación sino indica la ubicación de la base y la cresta del talud encontrado para el momento de la visita de la diligencia del Amparo Administrativo.

No es cierto que ningún punto de la diligencia está en el área de los títulos mineros de la querellante Sra. Carmen Cecilia Sáenz, toda vez que el punto 7 está dentro del título minero 00400-15. Todo el documento técnico presentado en el informe de la visita tiene una explicación lo suficientemente clara para soportar la actuación jurídica que se promulgo.

Lo graficado en el plano y lo descrito en el informe no son "*manifestaciones imaginadas*" sino que son una base real, técnicamente bien sustentada y acorde a la realidad de lo encontrado para el momento de la visita de reconocimiento de área del presente amparo administrativo.

Es de vital importancia y relevancia resaltar que para el momento de la diligencia de amparo administrativo no se encontró ninguna actividad de recuperación morfológica, por el contrario, la reciente actividad evidenciada metros abajo del punto 6 generó que este fallara y se presentara un pequeño deslizamiento (como se puede ver en la fotografía)

Para el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo los puntos 9, 10 y 11 dibujados en el plano y descritos en el INFORME DE VISITA PARN-CAPA-007-2018 se encontraron por fuera de los polígonos 00706-15 y 00327-15 y no corresponden a labores o actividades de recuperación, toda vez que se está interviniendo un área donde como se puede ver en las fotografías se está retirando la cobertura vegetal nativa para preparar un frente de explotación, ahora bien no se entiende por qué se está supuestamente recuperado una zona en donde no se había adelantado labores mineras, es decir es una zona inalterada por alguna actividad minera y en donde se recalca que esta por fuera de la zona titulada para el señor Alirio Antonio González y en donde tan solo existe una propuesta de contrato de concesión, esto a la luz del código de minas es tipificado como explotación ilícita, en atención a que la autoridad minera no ha otorgado aun el derecho a explorar y explotar el recurso minero mediante el contrato de concesión debidamente perfeccionado inscrito ante el Registro Minero Nacional RMN, siendo obligación constitucional y legal denunciarla y máxime si se trata de funcionarios que representan al Estado Colombiano en la delegación de autoridad minera.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

No es válido afirmar como fallo de idoneidad probatoria y claridad el INFORME DE VISITA PARN-CAPA-007-2018 cuando son claros los puntos ubicados dentro y fuera del área de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 objeto del amparo y probados con el registro fotográfico que hace parte integral del informe y el hecho que no se tenga registro fotográfico o no haya quedado en el acta no quiere decir que no se haya evidenciado la volqueta de color azul saliendo de los predios del título minero 00327-15 cuando el vehículo asignado por la Agencia Nacional de Minería ingresa a cumplir la diligencia programada.

Durante el acompañamiento que prestó el hijo del titular minero señor César González durante todo el recorrido de la diligencia de reconocimiento de área del Amparo Administrativo, nunca se mencionó el tema de RECUPERACIÓN PAISAJÍSTICA, e indicó que las labores actuales de arranque de recebo las estaban desarrollando en los puntos 9, 10 y 11; que se quiera demostrar de otra forma en el recurso de amparo administrativo es cosa diferente, siendo claro lo manifestado cuando se hizo tránsito por los puntos mencionados.

El hecho que la querellante señora Carmen Cecilia Saenz no haya presentado el plano mencionado en la diligencia, no es relevante para la decisión tomada al resolver la solicitud de amparo administrativo ya que lo evidenciado en campo, los puntos registrados con el GPS, las fotografías tomadas y el análisis técnico elaborado concluye a toda luz una clara afectación a los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541.

Ahora bien, el objeto del Amparo Administrativo es identificar claramente si existe o no la ocupación, perturbación o despojo que realicen terceras personas en el área objeto del título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, lo que efectivamente fue verificado en la diligencia de amparo administrativo adelantado el día 28 de mayo de 2018 en área de los títulos mineros objeto del amparo 00400-15 y KA9-15541, y que dejó claro la existencia de perturbación minera adelantada por el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ en la parte alta del talud o "cresta del talud" dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 donde es titular la señora Carmen Cecilia Saenz, en lo que respecta al plan de restauración morfológica ordenado por Corpoboyacá seguirá siendo tema de seguimiento de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y de cumplimiento por parte de cada titular minero en el área de sus títulos mineros.

También es preciso indicar frente al tema del cumplimiento del plan de recuperación paisajística dispuesto por CORPOBOYACA que como se puede observar en el acta de reunión que se desarrolló en fecha 30 de agosto de 2018 en las instalaciones de la corporación, en la ciudad de Tunja, no se autorizó en ningún momento la intervención en áreas que no tienen título minero, tan solo se indicó que se realizaría la consulta jurídica ante la Agencia Nacional de Minería, así las cosas el hecho que no se tenga a la fecha un pronunciamiento, no quiere decir que se han autorizado las labores de intervención en los puntos 9, 10 y 11 del INFORME DE VISITA PARN-CAPA-007-2018 que se evidenciaron en fecha 28 de mayo del año 2018.

Si la parte querellante así lo estima, se recomienda realizar un levantamiento topográfico de alta precisión con una empresa tercerizada a título de peritazgo imparcial que realice el levantamiento de las labores mineras existentes y calcule el grado de afectación que el titular de los títulos mineros 00706-15 y 00327-15 causó dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541, toda vez que la Agencia Nacional de Minería no cuenta con esta tecnología, toda vez que la conclusión de la diligencia de Amparo Administrativo concluye una evidente perturbación y afectación a los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541.

Así las cosas, se tiene que el informe de visita No. PARN-CAPA-007-2018 como la resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018 concluyen hechos reales verificados en campo por profesionales que cumplen con el perfil técnico y jurídico que les permite resolver de manera clara y precisa sobre la perturbación o no del área del titular minero de conformidad al objeto del amparo administrativo, cumpliendo con los requisitos contenidos en el capítulo XXVII de la ley 685 de 2001 (código de minas) para ser resuelto y que en el informe de la vista de reconocimiento de área se pudo establecer que las actividades perturbatorias denunciadas se encontraron dentro del área de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541, lo que dio lugar a conceder el amparo administrativo del asunto.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVES DE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No K49-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 00400-15

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018 toda vez que la decisión tomada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora CARMEN CECILIA SAEZ con cédula de ciudadanía No 22555407, su condición de querellante y titular del Contrato de Concesión No. KA9-15541 y de la Licencia de explotación No. 00400-15 y al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, en su calidad de querellado dentro del presente trámite, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

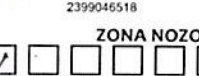
FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lina Rocio Martinez Chaparro/ Abogada PARN
Filtro: Iliana Gomez/ Abogada GSC-ZO
Vo.Bo: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR Nobsa
Vo Bo Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	No habido	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 9005500018



2399046518

ZONA NOZON9

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐

▲

Destinatario:
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ
 CRA 14 3 85-

DUITAMA BOYACA

▲ O.P. 40311904
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/07/2019 14:11
 CP: Número de guía: 2399046518
 Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

18

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☒ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☒ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☒ Blanca	☐ Madera
☒ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Difícil acceso) ☐

Desconocido ☒

Horario de Entrega
 AM PM

Contador
 1236

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20199030552911

Quien Entrega

Valor:



Radicado ANM No: 20199030553111

Nobsa, 17-07-2019 11:06 AM

Señor (a) (es)
CARMEN CECILIA SAEZ
Carrera 7 A N° 15 A -03
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

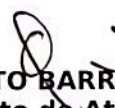
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000270** de fecha veintidós (22) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera - **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución GSC-000270 de fecha veintidós (22) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KA9-15541 y 00400-15 A.A. 015-2018

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000270 DE 2019

(22 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 015-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 400-15- y KA9-15541"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018,, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030346132 del 21 de Marzo del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora CARMEN CECILIA SAENZ con cédula de ciudadanía No 22555407, en su condición de titular de los contratos de concesión No. 400-15 y KA9-15541, presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, argumentando entre otros los siguientes hechos:

"(...)

Se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación que viene realizando por parte del señor Alirio Antonio Gonzalez, el cual desconocemos su número de identificación pero quien reside en la vereda Quebrada de becerras sector las receberas y el numero celular es 3213579735. quien se encuentra realizando labores de explotación minera en las áreas que le corresponden a los títulos de la referencia, solicitó el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso si hay ligar de los elementos incluidos para la explotación de la mina el recebo. El señor Alirio Antonio Gonzalez, no tiene ninguna autorización de mi parte como titular minero para realizar EXPLOTACION MINERA, BENEFICIO NI TRANSPORTE DE MATERIAL, que se han ingresado para explotar el recebo que allí se encuentra. (...)"

Mediante Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, se concedió amparo administrativo a la señora CARMEN CECILIA SAENZ en calidad de titular del contrato de concesión No. KA9-15541 y de la licencia de explotación No. 00400-15, contra el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ.

Con radicado No. 20189030433542 del 9 de octubre de 2018, el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, manifestando no estar de acuerdo con la resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual, se decidió conceder amparo administrativo a favor de la querellante, la señora CARMEN CECILIA SAENZ en condición de titular del contrato de concesión No. KA9-15541 y de la licencia de explotación No. 00400-15 ya que simplemente se indicó que esa decisión se tomaba de conformidad con las razones del informe de visita PARN-CAPA-007- 2018 y la parte motiva de la resolución, teniendo en cuenta, que en ninguno de estos documentos se describe con precisión cual es la actividad minera que supuestamente he ejecutado en las áreas de los títulos mineros de la querellante.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018 encontrándose dentro del término legal teniendo en cuenta que el querellado se notificó personalmente el día 26 de septiembre de 2018 y el recurso se interpuso antes de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, es decir el día 9 de octubre de 2018 y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo tanto se procederá a resolver de fondo dicho recurso, para lo cual se hace alusión a los argumentos esgrimidos, así:

Solicita el recurrente que; "Primera: se revoque en su totalidad la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018 ya que carece de un fundamento técnico real, teniendo en cuenta, que el informe de visita no cumple con parámetros mínimos de idoneidad probatoria que describan claramente y con precisión, cuales son los supuestos hechos que perturban las áreas de la querellante, sus características básicas de medida, tiempo, localización, base o fuente de referencia graficar que sustente el plano.

Adicionalmente, el informe de visita de amparo administrativo y la resolución como tal, mencionan conclusiones que desconocen la realidad de los hechos y actuaciones administrativas que ocurren en las áreas de los títulos mineros aquí involucrados, como lo son las medidas de recuperación morfológica y paisajística ordenadas por parte de CORPOBOYACA, la intervención de la Alcaldía Municipal y las mesas de trabajo donde la misma ANM ha participado; con las cuales se justifican plenamente las actividades que he ejecutado en mis predios.

Segunda: se realice una nueva visita de amparo administrativo en la cual la autoridad minera no solo coteje la realidad de la situación que se presenta en el área de los títulos de la querellante y los míos, respecto a

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

los temas de la recuperación morfológica y paisajística del lugar, los deslizamientos que ocurren por el manejo inadecuado de los títulos de la querellante, sino que además con mejores herramientas técnicas, en especial de mayor precisión, pueda establecer técnicamente sin elementos imaginarios (líneas rojas en planos) que no perturbo el área de la querellante, tal y como ya había sido establecido por la Alcaldía Municipal de Duitama, durante el anterior trámite de amparo administrativo instaurado por la querellante en mi contra."

Como hechos, señala que:

"PRIMERO.- No estoy de acuerdo con la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual, se decidió conceder amparo administrativo a favor de la querellante, la señora CARMEN CECILIA SAENZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión KA9-15541 y la Licencia de Explotación No. 00400-15, ya que simplemente se indica que esa decisión se tomaba de conformidad con las razones del informe de visita PARN-CAPA-007-2018 y la parte motiva de la resolución, teniendo en cuenta, que en ninguno de estos documentos se describe con precisión cual es la actividad minera que supuestamente he ejecutado en las áreas de los títulos mineros de la querellante.

Para efectos de explicar la anterior manifestación, voy a referirme a los documentos soporte de la decisión, así:

1. Informe de visita PARN-CAPA-007-2018: Dentro de este documento vemos que el numeral 7 del aparte de conclusiones y recomendaciones, indica que las labores mineras extractivas del señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, y que fueron objeto de la visita están perturbando el área de los títulos mineros de la querellante, en razón a que se evidencian labores antiguas y recientes.

Ahora bien, revisado el informe, tenemos que en ningún momento o lugar explica cuáles son las labores mineras ANTIGUAS y RECIENTES que supuestamente perturban el área de los títulos mineros de la querellante, motivo por el cual, no se entiende fácilmente en que consistió la supuesta perturbación, ya que, si el informe indicara cuales labores son las antiguas y cuales las recientes, podría realizar una mejor defensa de mis derechos.

No obstante lo anterior, creo que la conclusión mencionada en el numeral 7 de las conclusiones y recomendaciones, al parecer es el resultado de lo mencionado en el numeral 2 "RESULTADOS DE LA VISITA", donde el ingeniero de la ANM, indica que se tomaron 11 puntos o coordenadas, las cuales fueron descritas en el cuadro 1 vista en la página 3 del informe; de ellas solo se establece en forma imaginaria por el ingeniero de la ANM, y a la vez errada, que la perturbación se presenta en la parte alta del talud, esto es sobre la cresta de este, a partir de una línea roja que ubicó en el plano del informe, desde la coordenada 7 (E: 1.113.613 y N: 1.136.052 Parte alta del talud-Arbol), hasta la coordenada 8, ya que según él las labores allí ubicadas, se encuentran en el límite del Contrato de Concesión KA9-15541 y la Licencia de Explotación No. 00400-15, siendo en su entender la forma de representar la supuesta perturbación.

Esta hipótesis es imaginativa y errada, ya que el informe de visita no determina en ningún lugar cual fue la base cartográfica que el Ingeniero de la ANM utiliza para graficar y ubicar las coordenadas 7 y 8 junto con la línea roja que el indica, motivo por el cual, se desconoce si el plano está sustentado en los reportes gráficos del CATASTRO MINERO COLOMBIANO, o en cualquier otra fuente.

Basta con mencionar, que al graficar los mismos puntos de las coordenadas 7 y 8, en el sistema de Google Earth, vemos que las mismas están por fuera de los títulos mineros de la querellante, tanto así que la coordenada 7 ubicada a partir de un árbol, se encuentra en mi título minero. Esta manifestación se apoya con la fotografía impresa que adjunto.

Ahora bien, encuentro poco real y justificada desde el punto de vista técnico, que con trazar una línea roja sobre un plano, se pretenda acreditar una supuesta perturbación, cuando el origen o argumento de la línea que hizo el ingeniero, al parecer es que para él le era imposible caminar o acceder para hacer el recorrido por la cresta del talud, por riesgo de caída, lo cual explica por demás que si una persona no puede hacer el recorrido, mucho menos lo podría realizar maquinaria pesada.

Aunado a lo anterior, el informe de la visita, tampoco indica la medida de la supuesta perturbación, aspecto importante en nuestro caso, ya que si el ingeniero menciona que las actividades fijadas con la línea roja están en el límite de los títulos mineros de la señora CARMEN CECILIA SAENZ, significa que también están en mis límites, y por tanto no habría perturbación, ya que si los límites entre los títulos se pudieron establecer, significa que se han respetado.

2. Parte considerativa de la resolución: En esta solo se mencionó que de acuerdo con el informe de la visita, las labores del querellado ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, perturban el área de los títulos mineros de la querellante CARMEN CECILIA SAENZ, sin explicar cuáles son esas supuestas labores mineras, puesto que existieron 11 coordenadas tomadas, y ninguna de ellas está en el área de la querellante, tal y como lo mencione previamente y me permito soportar con la fotografía satelital que aparto con el presente recurso.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

Lo anterior significa, que la decisión tomada por la autoridad minera en el artículo primero de su resolución, carece de una explicación jurídica y razonable, pues no se sustenta en hechos reales, sino en manifestaciones imaginadas por el ingeniero de la ANM, que no tienen una descripción a argumentación legal que le apoye en su parte motiva.

SEGUNDO.- Desde la realización de la diligencia de reconocimiento de área, mencione que no estaba invadiendo el área de la querellante, puesto que siempre he respetado los límites de mis títulos mineros, prueba de ello, está en que en anteriores ocasiones la misma señora CARMEN CECILIA SAENZ, había presentado en mi contra otro trámite de amparo administrativo, ante la Alcaldía del Municipio de Duitama, el cual fue definido en mi favor mediante resolución 1415 del 16 de diciembre de 2011, donde se concluyó que mis labores no perturbaban el área del título minero 400-15, ni los sitios colindantes a este, lo cual cubija la parte alta del talud, pues allí está precisamente el límite o lindero entre los títulos mineros de ella y los míos.

TERCERO.- Las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera, desconocieron y por tanto no tuvieron en cuenta hechos que ocurren en las áreas de mis títulos mineros y los de la señora querellante, en especial, los relacionados con el cumplimiento del trámite administrativo ambiental, impuesto en contra de los dos, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — Corpoboyacá, a través del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, ordenado en el año 2010, que se viene implementando por partes, y que se informó en la diligencia de reconocimiento de área; el cual se caracteriza precisamente porque tanto ella como yo debemos intervenir la parte alta del talud a efectos de cumplir con la restauración, aspecto que yo he respetado en mis límites, ya que ella no lo ha hecho hasta ahora, prueba de ello es que el pasado 30 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión o mesa de trabajo en las instalaciones de CORPOBOYACA, con la participación del Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM, donde se mencionó esta situación y se establecieron diferentes compromisos.

Adicionalmente, la Alcaldía del Municipio de Duitama ha venido realizando permanente visitas a mis áreas mineras, las cuales se ubican en la Vereda Quebrada Becerras, y que fueron identificadas con los 11 puntos o coordenadas mencionadas en el informe de la visita del amparo, donde siempre se ha establecido que corresponden a actividades de recuperación morfológica y paisajística, ordenando continuar con ellas, prueba de ello, está en el acta de la visita de la secretaria de desarrollo agropecuario de Duitama, del pasado 28 de septiembre de 2018; esto lo menciono porque no es cierto, y por tanto me siento perjudicado por la manifestación acerca de que las actividades mineras que el informe identifica con las coordenadas o puntos 6, 8, 9, 10 y 11, sean tomadas como minería ilegal, tal y como lo concluyo irresponsablemente el ingeniero de la ANM, y se acogió en la resolución recurrida.

Tampoco es cierto que las labores mineras de los puntos 9, 10 y 11 del informe de la visita en cumplimiento de amparo administrativo, sean de explotación tal y como lo menciona el ingeniero de la ANM, ya que son de recuperación, que además he tenido que realizar recientemente porque la señora CARMEN CECILIA SAENZ, no ha realizado las labores de recuperación que le ha impuesto CORPOBOYACA, en su área, lo cual ha generado que en época de Lluvia se presenten deslizamientos de material hacia mis predios, proveniente de la destrucción de las terrazas que previamente se han construido en mis predios en cumplimiento del plan de restauración morfológica y paisajística, donde además se están localizados mis títulos mineros y la propuesta de contrato de concesión TE9-08591 por el mal manejo de las aguas Lluvias que la querellante hace en época de invierno, como la que recién vivimos, áreas que además por estar localizadas en predios de mi propiedad, tengo derecho y obligación de proteger y cuidar.

CUARTO.- No es cierto que el día de la diligencia de amparo estuviera presente en el área un vehículo de carga volquete saliendo del área, tal y como lo indico el informe de la visita de amparo administrativo en su conclusión número 3, el cual además no aporta prueba alguna de este supuesto hecho, lo que le resta valor jurídico. Es por ello que no entiendo porque el ingeniero coloca aspectos que no ocurrieron durante la visita, puesto que no fueron registrados en el acta, la cual se elabora precisamente para dejar constancia de cosas como esas.

QUINTO.- No comparto ni comprendo porque la resolución que define un trámite de amparo administrativo, es utilizada para adoptar decisiones tales como la de iniciar procedimientos por supuestos hechos de Minería ilegal, o ante las instancias que tramitan las propuestas de contratos de concesión, cuando la misma autoridad minera en primer lugar, conoce las razones ambientales que justifican las labores de recuperación morfológica y prevención de riesgo que se adelantan no solo en mis títulos mineros, sino también en el área de la propuesta TE9-08591; y en segundo lugar, porque a pesar de mencionar con precisión en la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, que el objetivo del trámite de amparo administrativo es el de establecer si existe ocupación, perturbación o despojo de un título minero, tal y como lo transcribo a continuación, se permite analizar aspectos diferentes a ello:

"ARTICULO 307. Perturbación." (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente a ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

"Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no es beneficiario.

"Ahora, y en el supuesto entendido que las decisiones de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, obedecieron a razones de tipo legal para evitar procedimientos disciplinarios en contra de la ANM, tampoco estarían justificados, ya que ella conoce de los procedimientos que se surten ante la CORPORACIÓN — CORPOBOYACA, y la Alcaldía Municipal, puesto que ha participado en ellos, motivo por el cual, tiene esos canales para dar a conocer sus impresiones o conclusiones antes dichas autoridades, y no debió utilizar el procedimiento de amparo administrativo para ello, ya que le des configura al cambiarle su objetivo.

SEXTO.- Aprovecho la oportunidad para reiterar y dejar en claro que las labores mineras de recuperación que se localizan en los puntos 6.8.9.10.y 11, SON DE RECUPERACION PAISAJISTICA, y no de preparación y explotación como lo quiere hacer ver sin sustento alguno el informe de la visita de amparo administrativo, el cual además de manera ilegal menciona que así se había informado por parte de mi hijo, CESAR GONZALEZ, quien en realidad fue claro en mencionar durante la diligencia que esas actividades eran labores de recuperación, tal y como se registró en el acta, donde se indica por parte de la Abogada de la ANM, lo siguiente:

"Se tomaron 3 puntos donde se verificó dónde (sic) están adelantando la recuperación paisajística"

Deja constancia de lo anterior, porque no es cierto que sean labores ilegales, y a que se han tenido que realizar con ocasión a los diferentes deslizamientos que se presentan, provenientes de las áreas de la querellante, porque ella no realiza sus labores de recuperación y manejo de aguas lluvias, en la parte alta del talud, puesto que la recuperación paisajística de ese lugar es de su resorte con ocasión a lo ordenado por CORPOBOYACA, además, son hechos de conocimiento de la autoridad municipal, la personería municipal de Duitama, y la autoridad minera quien tiene además compromisos adquiridos de emitir conceptos legales sobre el tema, los cuales actualmente están insatisfechos, puesto que tenían como fecha máxima hasta el 28 de septiembre de 2018 y a la fecha no se conocen, de acuerdo con el acta de reunión o mesa de trabajo del 30 de agosto de 2018 elaborada en las instalaciones de CORPOBOYACA con su participación.

SEPTIMO.- De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que las decisiones contenidas en la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, se construyeron de manera errada ya que el informe de la visita cuenta con elementos que le restan cualquier valor probatorio, y por tanto ameritan ser revocadas en sede del presente recurso de reposición ya que tiene una construcción fundamentada e un instrumento que adolece de validez probatoria; adicionalmente, el recurso de reposición ha sido radicado oportunamente, puesto que el término de 10 días en ella conferido para tal fin, se contabiliza desde el día 26 de septiembre de 2018, fecha en que me notifique personalmente, finalizando el día 10 de octubre de 2018.

OCTAVO.- Tanto el informe de la visita del amparo administrativo como la Resolución GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, no tuvieron en cuenta lo mencionado por la querellante en el acta de la diligencia de visita del día 28 de mayo de 2018, respecto a que ella iba a presentar un plano para acreditar o evidenciar lo que según ella había y lo que para ese día se encontraba; aspecto que era importante porque la autoridad minera podría haber verificado dicha información requiriendo a la querellante, puesto que además fue lo único que manifestó durante la diligencia; adicionalmente la querellante con solo manifestar esa situación debió cumplirla, y como no lo hizo constituye una prueba o indicio por lo menos frente a que sus manifestaciones de que le he perturbado su área no son ciertas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez relacionados los hechos y las peticiones elevadas por el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, en su recurso radicado bajo el número 20189030433542 del 9 de octubre de 2018, la autoridad minera entra a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

Como primera medida es importante aclarar que lo plasmado en el informe PARN-CAPA-007-2018 refleja lo encontrado al momento de la diligencia del amparo administrativo en el área de la licencia de explotación No. 00400-15 y del contrato de concesión No. KA9-15541 y contiene la información que se evidenció y tomó en campo durante el recorrido de la visita de reconocimiento de área el día 28 de mayo de 2018, en la vereda Quebrada de becerras del Municipio de Duitama, Departamento de Boyacá, realizada por un

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

profesional técnico ingeniero en minas y con los elementos necesarios (GPS Garmin 62S) que la Agencia Nacional de Minería entrega al ingeniero para adelantar profesionalmente la labor de verificación.

En lo que respecta al informe técnico no se acepta que este no cumpla con los parámetros mínimos de idoneidad probatoria que describan claramente y con precisión los hechos que perturban el área de la querellante debido a que la diligencia de reconocimiento de área la cual fue adelantada por un profesional ingeniero en minas que cumple con el perfil necesario para la labor de fiscalización y que se desempeña en función de Autoridad Minera, se realizó en compañía de las partes y de sus asesores ingenieros en minas evidenciando la existencia de varios puntos de extracción reciente de recebo, que determino tomar las correspondientes coordenadas con GPS Garmin 62S para verificar claramente la ubicación de los puntos dentro y fuera de los títulos mineros 00440-15 y KA9-15541 objeto del amparo administrativo.

Específicamente haremos claridad en algunos puntos que objetan el informe técnico indicando lo siguiente: las labores mineras encontradas "*antiguas y recientes*" se evidenciaron por el arranque de "recebo común", dichas labores han dejado un talud con una pared de aproximadamente 50 metros de altura y una inclinación superior a los 70 grados, evidenciando una explotación la cual se realizó durante muchos años y la cual ha sido verificada en las visitas de seguimiento y control que han realizado las diferentes autoridades mineras

El plano es bastante claro, explícito y lo suficientemente explicativo para indicar que la base del talud de dicha explotación a cielo abierto se encuentra dentro de los títulos mineros 00706-15 y 00327-15 y la cresta está dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541, no siendo ninguna "*hipótesis imaginativa*" toda vez que los polígonos de los títulos mineros utilizados son los que se encuentran en la base de datos de la Agencia Nacional de Minería.

Se aclara que la aplicación de "Google Earth" no es un sistema de trabajo oficial para la Agencia Nacional de Minería.

La línea roja dibujada en el plano no acredita una supuesta perturbación sino indica la ubicación de la base y la cresta del talud encontrado para el momento de la visita de la diligencia del Amparo Administrativo.

No es cierto que ningún punto de la diligencia está en el área de los títulos mineros de la querellante Sra. Carmen Cecilia Sáenz, toda vez que el punto 7 está dentro del título minero 00400-15. Todo el documento técnico presentado en el informe de la visita tiene una explicación lo suficientemente clara para soportar la actuación jurídica que se promulga.

Lo graficado en el plano y lo descrito en el informe no son "*manifestaciones imaginadas*" sino que son una base real, técnicamente bien sustentada y acorde a la realidad de lo encontrado para el momento de la visita de reconocimiento de área del presente amparo administrativo.

Es de vital importancia y relevancia resaltar que para el momento de la diligencia de amparo administrativo no se encontró ninguna actividad de recuperación morfológica, por el contrario, la reciente actividad evidenciada metros abajo del punto 6 generó que este fallara y se presentara un pequeño deslizamiento (como se puede ver en la fotografía)

Para el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo los puntos 9, 10 y 11 dibujados en el plano y descritos en el INFORME DE VISITA PARN-CAPA-007-2018 se encontraron por fuera de los polígonos 00706-15 y 00327-15 y no corresponden a labores o actividades de recuperación, toda vez que se está interviniendo un área donde como se puede ver en las fotografías se está retirando la cobertura vegetal nativa para preparar un frente de explotación, ahora bien no se entiende por qué se está supuestamente recuperado una zona en donde no se había adelantado labores mineras, es decir es una zona inalterada por alguna actividad minera y en donde se recalca que esta por fuera de la zona titulada para el señor Alirio Antonio González y en donde tan solo existe una propuesta de contrato de concesión, esto a la luz del código de minas es tipificado como explotación ilícita, en atención a que la autoridad minera no ha otorgado aun el derecho a explorar y explotar el recurso minero mediante el contrato de concesión debidamente perfeccionado inscrito ante el Registro Minero Nacional RMN, siendo obligación constitucional y legal denunciarla y máxime si se trata de funcionarios que representan al Estado Colombiano en la delegación de autoridad minera.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018. A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KA9-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00400-15

No es válido afirmar como falto de idoneidad probatoria y claridad el INFORME DE VISITA PARN-CAPA-007-2018 cuando son claros los puntos ubicados dentro y fuera del área de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 objeto del amparo y probados con el registro fotográfico que hace parte integral del informe y el hecho que no se tenga registro fotográfico o no haya quedado en el acta no quiere decir que no se haya evidenciado la volqueta de color azul saliendo de los predios del título minero 00327-15 cuando el vehículo asignado por la Agencia Nacional de Minería ingresa a cumplir la diligencia programada.

Durante el acompañamiento que prestó el hijo del titular minero señor César González durante todo el recorrido de la diligencia de reconocimiento de área del Amparo Administrativo, nunca se mencionó el tema de RECUPERACION PAISAJISTICA, e indicó que las labores actuales de arranque de recebo las estaban desarrollando en los puntos 9, 10 y 11; que se quiera demostrar de otra forma en el recurso de amparo administrativo es cosa diferente, siendo claro lo manifestado cuando se hizo tránsito por los puntos mencionados.

El hecho que la querellante señora Carmen Cecilia Saenz no haya presentado el plano mencionado en la diligencia, no es relevante para la decisión tomada al resolver la solicitud de amparo administrativo ya que lo evidenciado en campo, los puntos registrados con el GPS, las fotografías tomadas y el análisis técnico elaborado concluye a toda luz una clara afectación a los título minero 00400-15 y KA9-15541.

Ahora bien, el objeto del Amparo Administrativo es identificar claramente si existe o no la ocupación, perturbación o despojo que realicen terceras personas en el área objeto del título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, lo que efectivamente fue verificado en la diligencia de amparo administrativo adelantado el día 28 de mayo de 2018 en área de los títulos mineros objeto del amparo 00400-15 y KA9-15541, y que dejó claro la existencia de perturbación minera adelantada por el señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ en la parte alta del talud o "cresta del talud" dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541 donde es titular la señora Carmen Cecilia Sáenz, en lo que respecta al plan de restauración morfológica ordenado por Corpoboyacá seguirá siendo tema de seguimiento de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y de cumplimiento por parte de cada titular minero en al área de sus títulos mineros.

También es preciso indicar frente al tema del cumplimiento del plan de recuperación paisajística dispuesto por CORPOBOYACA que como se puede observar en el acta de reunión que se desarrolló en fecha 30 de agosto de 2018 en las instalaciones de la corporación, en la ciudad de Tunja, no se autorizó en ningún momento la intervención en áreas que no tienen título minero, tan solo se indicó que se realizaría la consulta jurídica ante la Agencia Nacional de Minería, así las cosas el hecho que no se tenga a la fecha un pronunciamiento, no quiere decir que se han autorizado las labores de intervención en los puntos 9, 10 y 11 del INFORME DE VISITA PARN-CAPA-007-2018 que se evidenciaron en fecha 28 de mayo del año 2018.

Si la parte querellante así lo estima, se recomienda realizar un levantamiento topográfico de alta precisión con una empresa tercerizada a título de peritazgo imparcial que realice el levantamiento de las labores mineras existentes y calcule el grado de afectación que el titular de los títulos mineros 00706-15 y 00327-15 causó dentro de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541, toda vez que la Agencia Nacional de Minería no cuenta con esta tecnología, toda vez que la conclusión de la diligencia de Amparo Administrativo concluye una evidente perturbación y afectación a los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541.

Así las cosas, se tiene que el informe de visita No. PARN-CAPA-007-2018 como la resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018 concluyen hechos reales verificados en campo por profesionales que cumplen con el perfil técnico y jurídico que les permite resolver de manera clara y precisa sobre la perturbación o no del área del titular minero de conformidad al objeto del amparo administrativo, cumpliendo con los requisitos contenidos en el capítulo XXVII de la ley 685 de 2001 (código de minas) para ser resuelto y que en el informe de la vista de reconocimiento de área se pudo establecer que las actividades perturbatorias denunciadas se encontraron dentro del área de los títulos mineros 00400-15 y KA9-15541, lo que dio lugar a conceder el amparo administrativo del asunto.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. GSC-000551 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A TRAVES DE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. K19-15541 Y LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00400-15

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018 toda vez que la decisión tomada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-000551 del 18 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora CARMEN CECILIA SAEZ con cédula de ciudadanía No 22555407, su condición de querellante y titular del Contrato de Concesión No. KA9-15541 y de la Licencia de explotación No. 00400-15 y al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ, en su calidad de querellado dentro del presente trámite, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lina Rocio Martinez Chaparro/ Abogada PARN
Filtro: Iliana Gomez/ Abogada GSC-ZO
Vo Bo: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR Nobsa
Vo Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC

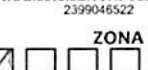
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

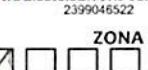
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

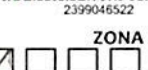
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

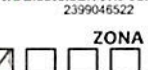
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

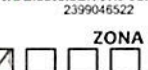
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

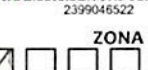
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

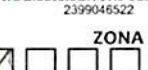
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

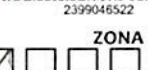
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522

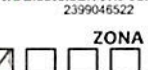
Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba el motivo)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier.
Logística Integral de Carga y Paquetes

Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399046522



Radicado ANM No: 20199030534791

Nobsa, 07-06-2019 10:39 AM

Señor (a) (es):

JAVIER JACIENTO NARANJO ESPITIA
DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ
ALONSO BARON PANQUEBA
JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO
Calle 16 N° 15-43
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJP-10031** se ha proferido **RESOLUCION VSC-000361 de fecha 06-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCION VSC-000408 DEK 10 DE NATI DE 2017 DENTRO DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2019 10:34 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HJP-10031



Radicado ANM No: 20199030549841

.Nobsa, 15-07-2019 10:33 AM

Señor (a) (es):

JAVIER JACINTO NARANJO ESPITIA

DARIO RUBEN HERRERA PEREZ

ALFONSO BARON PANQUEVA

JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO

Calle 16 N° 15-43

Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No HJP-10031, se ha proferido la resolución N° VSC-000361 de fecha seis (06) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se revoca la resolución VSC-000408 del 10 de mayo de 2017 dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición. .

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000361 del día seis (06) de mayo de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución VSC-000361 de fecha 06 de mayo de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-07-2019 10:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJP-10031



Radicado ANM No: 20199030549841

.Nobsa, 15-07-2019 10:33 AM

Señor (a) (es):

JAVIER JACINTO NARANJO ESPITIA
DARIO RUBEN HERRERA PEREZ
ALFONSO BARON PANQUEVA
JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO
Calle 16 N° 15-43
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HJP-10031**, se ha proferido la resolución N° **VSC-000361** de fecha seis (06) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se revoca la resolución VSC-000408 del 10 de mayo de 2017 dentro del contrato de concesión y se toman otras determinaciones**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición. .

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000361 del día seis (06) de mayo de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución VSC-000361 de fecha 06 de mayo de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-07-2019 10:17 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HJP-10031

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000361

(06 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC 000408 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de enero de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y los señores JAVIER JACINTO NARANJO ESPITIA, DAIRÓ RUBÉN HERRERA PÉREZ, LUIS ÁLVARO GÓMEZ GARCÍA, ALFONSO BARÓN PANQUEBA y JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO, se suscribió el Contrato de Concesión No. HJP-10031, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 827,38 hectáreas, localizada en jurisdicción del los municipios de Sutamarchán y Santa Sofía, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el día 30 de enero de 2009.

Mediante Auto No. PARN-0410 de 08 de octubre de 2013, notificado en estado jurídico No. 053 del 09 de octubre de 2013, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental No. 300024745, vencida desde el 17 de septiembre de 2011, para lo cual se concedió el término de 30 días para subsanar el requerimiento.

Mediante Auto PARN-1414 de 24 de julio de 2014, notificado en el estado jurídico No. 036-2014 del 05 de agosto de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje comprendido entre el 24 de febrero de 2012 y el 23 de febrero de 2013, por valor de \$15.629.208,20; así mismo, por no acreditar el pago del canon correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 y el 23 de febrero de 2014, por valor de \$16.258.017,19, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, otorgando el término de 15 días para subsanar las fallas o alegar su defensa.

Mediante Auto PARN No. 1874 de 30 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 069-2015 del 02 de octubre de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC 000408 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración comprendida entre el 24 de febrero de 2011 y el 23 de febrero de 2012, por valor de \$14.771.478,18, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, otorgando el término de 30 días para dar cumplimiento al referido requerimiento.

El día 27 de octubre de 2016 fue emitido el Auto PARN-2842, por medio del cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 y el 23 de febrero de 2015, por valor de \$16.988.869,33, más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago, otorgando el término de 15 días para allegar lo requerido.

El Punto de Atención Regional Nobsa procedió con la evaluación del expediente a través del Concepto Técnico No. PARN-1992 del 19 de diciembre de 2016, concluyendo que los titulares no habían atendido los requerimientos precisados y por ende persistía el incumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, a través de la Resolución No. VSC 000408 del 10 de mayo de 2017, se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión HJP-10031, por haberse configurado las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y por el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que lo respaldan; específicamente por el no pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por la suma de \$14.771.478,18; por el no pago de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por las sumas de \$15.629.208,20 y \$16.258.017,19; por el no pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de \$16.998.869,33; y por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 17 de septiembre de 2011. Acto notificado personalmente al señor DAIRO RUBEN HERRERA PÉREZ el día 30 de mayo de 2017.

Bajo el radicado No. 20179030037562 del 12 de junio de 2017, los señores DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO, ALFONSO BARÓN PANQUEBA y JAVIER JACINTO NARANJO ESPÍTA, interpusieron Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 000408 del 10 de mayo de 2017, en el que solicitan lo siguiente:

"PETITUM"

Se reponga la decisión impugnada y en consecuencia se **REVOQUE [Sic.] INTEGRAMENTE** la Resolución No. VSC-000408 del 10 de mayo de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP.10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y en consecuencia se absuelva de las responsabilidades jurídicas endilgadas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente instrumento."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente se evidencia que el escrito de impugnación radicado con el No. 20179030037562 data del 12 de junio de 2017, estableciéndose de esta forma que a la fecha ya ha transcurrido más de un año desde su presentación para consideración de la Autoridad Minera.

En atención a lo anterior, dando aplicación a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 que estipula "(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.", se procede a acudir por remisión a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Así las cosas, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC 000408 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma citada es claro que dentro del presente trámite se ha configurado la figura jurídica denominada silencio administrativo positivo, que se deriva de la ausencia de pronunciamiento de la administración frente al recurso interpuesto, el cual está establecido en forma tácita en el aparte arriba subrayado.

Respecto a la configuración del silencio administrativo y sus efectos, es oportuno traer a colación el análisis adelantado por la Corte Constitucional durante el estudio de la acción pública de inconstitucionalidad, donde se demandó la constitucionalidad del texto normativo contenido en el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, contenido en la Sentencia C-875 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.

La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o. ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN VSC 000408 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

"... el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción"

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profinere respuestas claras, precisas y de fondo. Sobre el tema se ha indicado:

"El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración"

La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo"

Se puede afirmar, por tanto, que ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones de carácter general o particular, en los términos del artículo 23 constitucional, el Estado debe crear mecanismos que le permitan al ciudadano satisfacer sus derechos, ante su violación por parte de la administración, bien i) recurriendo ante la jurisdicción la negativa ficta o, ii) entender que la administración resolvió favorablemente sus pretensiones. Por esta vía, se garantiza, entre otros, el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia para controvertir las decisiones de las autoridades públicas, derecho fundamental expresamente consagrado en el artículo 229 de la Constitución y que resulta obstruido por la falta de una respuesta estatal susceptible de ser recurrida en la vía gubernativa o ante la jurisdicción.

Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación, que los recursos en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC 000408 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por tanto, la Sala insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro.

(...)

Como se mencionó en otro apartado de esta providencia, el artículo 52 parcialmente acusado se encuentra ubicado dentro del capítulo III del nuevo Código Contencioso Administrativo, referente al procedimiento administrativo sancionador del cual es titular el Estado como una manifestación del *jus punendi*.

Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos".

Ese instrumento de autoprotección y manifestación del *jus punendi* del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual "el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas".

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.", y como parte de ese derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado.

(...)

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesarla con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.

Hecha la salvedad anterior, la Sala insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano, toda vez que en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.

En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano, razón que justifica la intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir a la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN VSC 000403 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional." (Subraya fuera de texto)

En el aparte subrayado de la providencia transcrita, se señala que si bien es cierto el mero paso del tiempo configura las figuras jurídicas del silencio administrativo positivo o negativo, su acaecimiento no releva a la administración de su obligación de dar respuesta a las solicitudes, peticiones o recursos que se ponen a su consideración.

Aunado a lo anterior, frente al pronunciamiento que se da por parte de las Autoridades, cuando ya se encuentra configurado un silencio administrativo, es oportuno resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Sentencia del 20 de febrero de 1998. Radicación 8993, que señala:

"(...) La figura jurídica del silencio administrativo busca que la administración pública resuelva las peticiones o solicitudes que en interés particular formulen los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos.

(...)

La doctrina moderna del derecho administrativo ha reiterado que el silencio administrativo positivo no es una decisión, sino que la ley le da los efectos de ésta, con el fin de evitar que los derechos de los administrados no sean objeto de burla o para prevenir arbitrariedades de la administración que omite decidir una petición.

Es la ley la que otorga efectos jurídicos positivos en los casos específicamente señalados por la misma, ante la abstención de la administración de resolver un recurso o una petición, que en tal caso el legislador ha previsto que debe entenderse favorable al administrado (...)

Quando hay pronunciamiento expreso de la administración pero tardío, se ha controvertido si ello era posible. La doctrina se ha inclinado por decir que no habría inconveniente siempre que la resolución tardía fuese confirmatoria de lo obtenido por medio de la técnica del silencio administrativo.

(...)

Sobre el particular esta Corporación dijo en Auto de mayo 15 de 1975 de la Sala Plena Contenciosa:

"Cuando la voluntad del legislador suple definitiva e irrevocablemente la del organismo administrativo que no la expresó en tiempo oportuno, como en la hipótesis del silencio regulado por los artículos 36 de la ley 63 de 1967 y 9 de la ley 8 de 1970, los actos administrativos expedidos para expresar tardíamente ese querer del organismo son absolutamente inválidos por incompetencia de la administración para dictarlos y no puede generar, por ende, situaciones jurídicas de ninguna especie, ni siquiera en la apariencia normal, y esa nulidad radical de tales actos puede y debe ser declarada en cualquier tiempo, pues el mero transcurso del tiempo no convierte en existente lo que desde un principio era jurídicamente inexistente (...) En resumen si la administración se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo ese acto: basta con solicitar que se reconozca que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable."

De conformidad con la jurisprudencia en cita y en cumplimiento estricto de la normatividad vigente y aplicable, se emite el presente acto administrativo, en atención a los postulados constitucionales y principios orientadores de la función administrativa, relacionados con la respuesta efectiva que debe darse

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC 000408 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a las peticiones o recursos puestos a consideración de las autoridades, a la celeridad y eficacia en los trámites administrativos, contenidos en el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 y 2 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto el Silencio Administrativo Positivo tiene unos formalismos específicos para su protocolización, se considera que no es un requisito para su reconocimiento que el administrado despliegue dicha conducta a sabiendas que por ministerio de la ley se ha configurado el acto ficto o presunto que resuelve en forma favorable su petición, lo que le permite a la autoridad minera emitir la presente decisión que aunque extemporánea, materializa lo que la ley ha reconocido y sirve para poner fin al trámite correspondiente.

"(...) Artículo 3° PRINCIPIOS.- Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

"(...) Artículo 2°.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Se concluye que en estricta aplicación de las garantías constitucionales y en observancia de las normas aplicables al presente caso, reconociendo que se configuró la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo establecido expresamente en el Artículo 52 del C.P.A.C.A., deberá procederse con la revocatoria de la decisión adoptada en la Resolución VSC 000408 del 10 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HJP-10031.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución VSC 000408 del 10 de mayo de 2017, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión HJP-10031, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAVIER JACINTO NARANJO ESPITIA, DAIRÓ RUBÉN HERRERA PÉREZ, ALFONSO BARÓN PANQUEBA y JAIRO ERNESTO TONCON MENDIVELSO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJP-10031, en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC 000408 DEL 10 DE MAYO DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz - José María Campo Castro abogados VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARN

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

URBAN EXPRESS ESPECIAL

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

146

Destinatario:
JAVIER JACINTO Y OTROS
CALLE 16 15 43-

DUITAMA
BOYACA

Producto: 341-01

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐

▲ O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
CP:
Número de guía: 2399045636
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ **Incongruencia:** ☐
Dev Recuc: ☐ **Porteria:** ☒

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido



Radicado ANM No: 20199030537301

Nobsa, 13-06-2019 08:06 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALFONSO GOMEZ

Diagonal 10 N° 10-20

Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-119 A.A.** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000295 de fecha 08-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCEION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-06-2019 08:04 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FLU-119



Radicado ANM No: 20199030552601

Nobsa, 17-07-2019 08:35 AM

Señor (a) (es)
LUIS ALFONSO GOMEZ
Diagonal 10 N° 10-20
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FLU-119 A.A.** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000295** de fecha ocho (08) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000295 de fecha ocho (08) de mayo de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-000295 de fecha ocho (08) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia – Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FLU-119 A.A.



Radicado ANM No: 20199030552601

Nobsa, 17-07-2019 08:35 AM

Señor (a) (es)
LUIS ALFONSO GOMEZ
Diagonal 10 N° 10-20
Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FLU-119 A.A.** se ha proferido la Resolución No. **GSC-000295** de fecha ocho (08) de mayo de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera – **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000295 de fecha ocho (08) de mayo de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-000295 de fecha ocho (08) de mayo de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia – Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FLU-119 A.A.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC 000295E

(08 MAYO 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FLU-119"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2012, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURAN se suscribió el contrato de Concesión No. FLU-119 para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL ubicado en jurisdicción del Municipio de SOCOTÁ, Departamento de Boyacá por el término de treinta (30) años, contados a partir del 14 de junio de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 20199030477102 de fecha 17 de enero de 2019, el señor ARGEMIRO CHIA DURAN, en calidad de titular del contrato de concesión No. FLU-119, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ, manifestando lo siguiente:

"PRETENSIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera, una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión FLU-119, los cuales se pueden verificar en las siguientes coordenadas:

N=1.163.576 E=1.161.049

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que con estas labores mineras que no tienen ningún tipo de autorización, se está causando un deterioro considerable a las reservas de carbón existentes en el área del contrato de concesión FLU-119, lo que genera un detrimento patrimonial para los titulares de dicho contrato de concesión. Adicionalmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119"

están causando una gran afectación ambiental debido a las condiciones anti técnicas utilizadas para la extracción del carbón, como se puede observar en el registro fotográfico. "(...).

Mediante el Auto PARN 0123 de fecha veintiuno (21) de enero de 2019, se admitió la solicitud y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día (19) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030481791 de fecha 24 de enero de 2019 y mediante radicado No. 20199030481801 de fecha 24 de enero de 2019 se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Socotá para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo, constancia de notificación que reposa con fecha 13 de marzo de 2019.

El día 19 de marzo de 2019 a partir de las 9:30 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 002 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor Argemiro Chía Duran quien manifestó lo siguiente:

"Apruebo todo lo que se realice por parte de la Agencia e interpuso el amparo por el riesgo con el tema de los explosivos y la presunta invasión del título."

Seguidamente se le concedió la palabra al señor Luis Alfonso Gómez quien manifestó lo siguiente:

"Apruebo todo lo que se realice en la visita de verificación"

Por medio del INFORME PARN-19-03-19-JRPT-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión FLU-119, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5. CONCLUSIONES

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor, ARGEMIRO CHIA DURAN, en calidad de cotitular del contrato en referencia, en contra del señor ALFONSO GOMEZ, se ubicó una bocamina, con coordenadas Norte: 1.163.551, Este: 1.161.042.
- ✓ De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina del señor Alfonso Gómez, y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado, NO se encuentra sobre el área del título minero No. FLU-119, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No DIG-091, del cual es titular EXPOCARBONES G&G S.A.S. la BM y parte del inclinado se localiza dentro del Área de Reserva Especial de Socotá, ARE-MLM-08001X.
- ✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que, la labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 468 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119"

actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No. FLU-119.

- ✓ En el desarrollo de la diligencia, en la mina El Cajón, se registró valores de la atmosfera minera por fuera de los límites permisibles, en el frente del nivel 1 (actualmente lo utilizan para depositar estéril), así: CH₄=0.59, CO₂=0.57. por lo que se suspendió las labores en este nivel hasta garantizar que la concentración de gases este dentro de los límites permisibles. Además, se evidencio que los trabajadores encontrados en el momento de la diligencia no portan autorrescatador, por lo que suspende el ingreso de personal a la mina sin el uso completo de elementos de protección personal incluido el autorrescatador.

6. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030477102, el día 17 de enero de 2019, por el señor ARGEMIRO CHIA DURAN, en calidad de titular del contrato en referencia, en contra del señor ALFONSO GOMEZ. Teniendo en cuenta que: Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 468 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No. FLU-119. El inclinado, constituye una vía de tránsito minero, del área del título No DIG-091, del cual es titular EXPOCARBONES G&G S.A.S. La BM y parte del inclinado se localiza dentro del Área de Reserva Especial de Socotá, ARE-MLM-08001X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119"

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFÓRME PARN-19-03-19-JRPT-2019 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina del señor Alfonso Gómez, y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado, NO se encuentra sobre el área del título minero No. FLU-119, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No DIG-091, del cual es titular EXPOCARBONES G&G S.A.S. la BM y parte del inclinado se localiza dentro del Área de Reserva Especial de Socotá, ARE-MLM-08001X.

En dicho sentido, es claro que no existe *"ocupación, perturbación o despojo"* ocasionado por las labores adelantadas por el Señor Luis Alfonso Gómez portador del documento N° 4.255.856, en las coordenadas N° 1.163.551 E° 1.161.042 en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que permitan conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrada por el Señor Argemiro Chia Duran en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° FLU-119.

No obstante, se remitirá copia de la presente resolución a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se pronuncie al respecto de las labores adelantadas dentro del Área de Reserva Especial de Socotá ARE-MLM-08001X.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARGEMIRO CHIA DURAN en calidad de cotitular del contrato FLU-119, en contra del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir con destino a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, copia del presente acto administrativo junto con copia del INFORME PARN-19-03-19-JRPT-2019, a fin de que se pronuncie sobre las labores adelantadas dentro del Área de Reserva Especial de Socotá ARE-MLM-08001X.

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado del INFORME PARN-19-03-19-JRPT-2019 de fecha veintidós (22) de marzo de 2019 al señor ARGEMIRO CHIA DURAN en calidad de cotitular del contrato FLU-119 y al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ en calidad de querellado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor ARGEMIRO CHIA DURAN en calidad de cotitular del contrato FLU-119, y al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA

Vbo: Jorge Barreto- Coordinador PARN

Reviso: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC-ZO

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALFONSO GOMEZ

DG 10 10 20-
DUITAMA
BOYACA
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311904 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cico: 19/07/2019 14:11
Peso: Valori
Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Dificil acceso)
☐ Desconocido



2399046515

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399046515

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS ALFONSO GOMEZ
DG 10 10 20-

O.P. 40311904
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cico: 19/07/2019 14:11
CP:
Número de guía: 2399046515
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

DUITAMA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



15

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20199030552601

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
AM PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☒

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Dificil acceso) ☐

Desconocido ☐

Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030533221

Nobsa, 04-06-2019 10:47 AM

Señor (a) (es):

MARIA BERTHA CRUZ MORENO

Carrera 45 A N° 5 A -29 Villa del Prado

Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00190-15** se ha proferido **RESOLUCION VSC-00317 de fecha 30-04-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 10:09 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-001-95



Radicado ANM No: 20199030550041

Nobsa, 15-07-2019 11:33 AM

Señor (a) (es)
MARIA BERTHA CRUZ MORENO
Carrera 45 A N° 5 A-29 Villa del Prado
Duitama-Boyacá.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 00190-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-00317 de fecha Treinta (30) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-00317 de fecha treinta (30) de abril de 2019, en Cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución VSC-00317 de fecha Treinta (30) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00190-15.



Radicado ANM No: 20199030550041

Nobsa, 15-07-2019 11:33 AM

Señor (a) (es)

MARIA BERTHA CRUZ MORENO

Carrera 45 A N° 5 A-29 Villa del Prado
Duitama-Boyacá.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 00190-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-00317 de fecha Treinta (30) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-00317 de fecha treinta (30) de abril de 2019, en Cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución VSC-00317 de fecha Treinta (30) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00190-15.

cadena courier

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
No Recibe
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otras (Oficial accion)
Desconocido



2399045640

Ap. a: Cliente:
MARIA BERTHA CRUZ MORENO
CRA 45 A SA 29 VILLA DEL PRADO
BOYACA
BOYACA
Agencia Nacional de Minería - 601000008
O.P. de Origen: MEDELLIN
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
Peso: 150
Valor: 341-01

150

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2399045640

ZONA NOZONG
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA BERTHA CRUZ MORENO
CRA 45 A SA 29 VILLA DEL PRADO

Casa 39

DUITAMA
BOYACA

▲ O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
CP:
Número de guía: 2399045640
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recus: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

150

Inmueble	Pisos
☒ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	+4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☒ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030550041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
AM
PM

Contrador
5263

Estado de Gestión:

Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☒
No reside ☐
Rehusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otras (Oficial accion) ☐
Desconocido ☐

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

000317

DE 2018

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00190-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01161-15 del 22 de abril de 1999, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, otorgó Licencia No. 00190-15 a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, identificada con C.C. No. 23.269.278, por un término de diez (10) años, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en jurisdicción del municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2006. (Folios 39-40)

A través de Resolución No. 0346 del 19 de julio de 2012, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, autorizó la cesión de derechos y obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 00190-15 que le corresponden a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO a favor de la señora MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA, supeditando el acto de perfeccionamiento al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. (Folios 231-238)

Con Resolución No. 000726 del 06 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. 00190-15 correspondientes a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO a favor de la señora MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA. (Folios 331-333)

Mediante Radicado No. 20179030094612 del 03 de enero de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO actuando como titular de la Licencia de Explotación No. 00190-15, solicitó la prórroga del término de duración de la Licencia o pasar a Contrato de Concesión, teniendo en cuenta las normas establecidas en el actual Plan de Desarrollo, manifestando que por un error involuntario no solicitó dicha prórroga dentro del término establecido en el Decreto 2655 de 1988. (Folio 417)

Por medio de Radicado No. 20179030014912 del 13 de marzo de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, presentó escrito en el cual manifestaba que el día 11 de octubre de 2001, solicitó acogimiento a la Ley 685 de 2001, conforme a lo señalado en el artículo 349 y a la fecha no se había obtenido respuesta de fondo a dicha solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Mediante oficio Radicado No. 20179030094612 de Fecha 03 de junio de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación 00190-15, presentó solicitud para acogerse al Derecho de Preferencia, consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015.

Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - ANM; ACEPTÓ la solicitud de desistimiento expreso de acogimiento de la Ley 685 de 2001, presentado por la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO. En el mismo sentido RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN-272 de fecha 02 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Se Recomienda Aprobar: No Aplica.
- 3.2 Se Recomienda No Aprobar: No Aplica.
- 3.3 Se Recomienda Requerir:

La presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016, el cual debe ser cargado en la plataforma del SI MINERO.

El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del 2016, con su respectivo recibo de paga de ser el caso.

El pago faltante de la suma de (\$342.314 M/Cte.), por concepto de visita de fiscalización informada mediante Auto PARN N° 3240 del 15 de diciembre del 2016, notificado mediante estado jurídico N° 099-2016 del 19 de diciembre del 2016.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico:

Mediante Auto PARN N°000151 del 11 de febrero del 2014, se requirieron bajo apremio de multa la correcciones y ajustes del PTI, de la licencia de explotación N° 00190-15, pero La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0237 del 06/02/2018, notificado por estado jurídico No. 008-2018 del 12/02/2018, en cuanto a la presentación de:

- 1. *Allegar el plano de labores mineras actualizado.*
- 2. *Allegar los soportes de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, (SG-SST).*
- 3. *Allegar e Implementar los procedimientos de trabajo seguro PTS para las actividades que se adelantan en la mina.*
- 4. *Elaborar e Implementar el plan de emergencias.*
- 5. *Incrementar el número de señales preventivas e informativas en toda el área de la mina.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

3.5 No es procedente publicar el Rucom toda vez que, La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15.

3.6 A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación N° 01-026-96 NO SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones estado pendiente: cancelar pago faltante de visita de fiscalización, presentación de regalías, FBM, presentación de informe de fiscalización.

3.7 La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017, por lo cual el título minero no cuenta con Licencia ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ART. 53 LEY 1753 DE 2015

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00190-15, presentada por el titular mediante el radicado No. 20179030094612 del 03 de junio de 2017, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

El Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", indica:

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) **Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;**
- (ii) **Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.**
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (Negrilla fuera de texto)**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:**
 - (i) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.**
 - (ii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.**
 - (iii) **Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
 - (iv) **Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.**
- b) **Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:**
 - (i) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.**
 - (ii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**
 - (iii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia de Explotación No. 00190-15, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1753 de 2015-, ya que en ésta se negó la prórroga a través de la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, por haberla presentado extemporáneamente de conformidad con lo regido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece lo siguiente:

ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, para poder acogerse al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Licencia de Explotación 00190-15, debía cumplir con los presupuestos de aplicación contenidos en el artículo 1° la Resolución No. 1975 del 06 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, la cual reglamentó los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, requisito que en el caso bajo análisis no se cumple, por cuanto la titular minero presentó explícitamente la solicitud de prórroga de manera extemporánea, la cual debía hacerse dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia, teniendo como fecha máxima el día 24 de junio de 2016, en el entendido que la Licencia tenía vigencia hasta el 24 de agosto de 2016, de acuerdo al Registro Minero Nacional.

Lo anterior encuentra sustento también en que la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 00190-15 con negativa de la prórroga por extemporánea, no se encuentra dentro de los escenarios planteados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016, en cuyo artículo 1°, literal a) se indica el ámbito de aplicación del mismo para las Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, de cuya lectura de los numerales i) a iv), se extracta que se dirige a las licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. En tal sentido, en el caso bajo estudio no tendría razón de ser que hubiese negado la opción a un titular en su momento con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud y que posteriormente, el ordenamiento jurídico brinde la posibilidad de otorgarle una preferencia sobre el área, desconociendo los requisitos para la configuración de una opción con el lleno de los requisitos legales (artículo 46 Decreto 2655 de 1988). Por lo anterior, se podría entender que el sentido de la norma es subsanar las situaciones inconclusas, no las definidas, como el caso concreto, definido mediante la Resolución No. 002200 del 09 de octubre de 2017.

Así las cosas, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se estableció para las licencias que ya habían optado por prórroga o cambio a contrato en los términos establecidos en su régimen normativo y que actualmente no tenían opción de continuar con el título minero vigente, evitando así terminar dichos títulos, creando tal prerrogativa u opción.

II. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00190-15

Teniendo en cuenta que la Licencia de explotación 00190-15 fue otorgada mediante la Resolución No. 01161-15 del 22 de abril de 1999, por el término de 10 años contados a partir del 25 de agosto de 2006, hasta el 24 de agosto de 2016, se determina que su vigencia finalizó y así las cosas será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual fue otorgada.

En tal sentido, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de explotación 00190-15.

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada mediante radicado No. 20179030094612 del 03 de enero de 2017, para la Licencia de Explotación No. 00190-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADA la Licencia de Explotación No. 00190-15 otorgada a la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO., identificada con la cedula de ciudadanía No 23.269.278, por expiración del plazo otorgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - CONMINAR a la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00190-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. -Declarar que la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No 23.269.278, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$342.314 M/cte) más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de inspección al área del título minero.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de Visita de Fiscalización, habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular, para que allegue los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales 2016, 2017 y 2018 y los anuales de 2016 y 2017 junto con el plano de labores mineras.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, Departamento de Boyacá, a la autoridad ambiental competente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en los anteriores artículos de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO, titular de la Licencia de Explotación No. 00190-15 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 314 del Decreto 2655 de 1988 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Diego Rodríguez Perdomo - Abogado VSCSM PARN.
Revisó: Jorge A Barreto Caldon. Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura María Monsalve, VSCSM*

000000

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
16/07/2019	20199030550041	2399045640	CLAUDIA	CERRADO
25/07/2019	20199030556061	2399047326	CLAUDIA	CERRADO
19/07/2019	20199030552601	2399046515	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
15/07/2019	20199030546691	2399045470	CLAUDIA	NO RESIDE
16/07/2019	20199030549841	2399045636	CLAUDIA	NO RESIDE
19/07/2019	20199030553111	2399046522	CLAUDIA	CERRADO
19/07/2019	20199030552911	2399046518	CLAUDIA	DESCONOCIDO
19/07/2019	20199030551721	2399046509	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
16/07/2019	20199030549491	2399045633	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
2/08/2019	20199030557481	2399047805	CLAUDIA	DESCONOCIDO
30/07/2019	20199030555172	2399047536	CLAUDIA	NO RESIDE
FECHA DE ELABORACION	21/08/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				



Radicado ANM No: 20199030533081

Nobsa, 04-06-2019 09:54 AM

Señor (a) (es):

MARIBEL ALVAREZ BONILLA

Calle 11 A N° 11-01

Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EKB-101 A.A. 080-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC--000264 de fecha 11-04-2019, POR MEDIO CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINSTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 09:53 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EKB-101 A.A. 080-2018



Radicado ANM No: 20199030549441

Nobsa, 15-07-2019 09:28 AM

Señor (a) (es)
MARIBEL ALVAREZ BONILLA
Calle 11 A N° 11-01
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **EKB-101 A.A. 080-2018**, se ha proferido la Resolución No. GSC-000264 de fecha once (11) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLCITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EKB-101**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual puede interponerse al siguiente día de notificación de la presente resolución.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000264 de fecha once (11) de abril de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-000264 de fecha once (11) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No EKB-101 A.A. 080-2018



Radicado ANM No: 20199030549441

Nobsa, 15-07-2019 09:28 AM

Señor (a) (es)
MARIBEL ALVAREZ BONILLA
Calle 11 A N° 11-01
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **EKB-101 A.A. 080-2018**, se ha proferido la Resolución No. GSC-000264 de fecha once (11) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLCITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EKB-101**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual puede interponerse al siguiente día de notificación de la presente resolución.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000264 de fecha once (11) de abril de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-000264 de fecha once (11) de abril de 2019,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia – Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No EKB-101 A.A. 080-2018

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☒
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
MARIBEL ALVAREZ BONILLA
CALLE 11A 11 01-
SOGAMOSO
BOYACA
Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
Piso: 341-01
Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2399045632

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIBEL ALVAREZ BONILLA
CALLE 11A 11 01-

O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
CP:
Número de guía: 2399045632
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☒
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20199030549441	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☒
Desconocido	☐

URBAN EXPRESS ESPECIAL



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
MARIBEL ALVAREZ BONILLA
CALLE 11A 11 01-
SOGAMOSO
BOYACA
Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
Piso: 341-01
Cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



2399045632

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIBEL ALVAREZ BONILLA
CALLE 11A 11 01-

O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
CP:
Número de guía: 2399045632
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☒
Desconocido	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20199030549441	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Quien Entrega	

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000264

(11 ABR. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKB-101"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030459162 de 4 de diciembre de 2018 el Señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° EKB-101 presento solicitud de Amparo Administrativo en contra de la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

(...) La señora Maribel Álvarez Bonilla, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 46.379.647, desde el 20 de noviembre del año en curso, se encuentra realizando labores mineras a través del ingreso por la BM denominada El tobo 2, ubicada en las coordenadas N: 1'116.186 y E:1126.042, sin el consentimiento de los titulares del contrato y sin contar con las minimas condiciones técnicas y de seguridad para el desarrollo del planeamiento minero aprobado por la autoridad minera.

SOLICITUD

De acuerdo a los anteriores hechos, solicito a la autoridad minera que se ordene el desalojo de la perturbadora y la suspensión inmediata de los trabajos y obras mieras que ella realiza en el área del contrato de concesión N° EKB-101. (...)

Mediante del Auto PARN N° 1863 de 14 de diciembre de 2018, se dispuso admitirla como quiera que con lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día viernes veinticinco (25) de enero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKB-101"

Que, remitidas las comunicaciones correspondientes, el día de la diligencia de reconocimiento de área se constató que no se logró la notificación de la Querellada Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 46.379.647 mediante oficio enviado a su lugar de domicilio, ni por medio de la comisión de notificación ordenada en el mencionado acto administrativo para fijar aviso en la zona de la presunta perturbación.

Por lo anterior, mediante el AUTO PARN N° 0194 de 31 de enero de 2019, notificado mediante edicto publicado los días por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día lunes cuatro (4) de febrero siendo las 7:30 a.m. y se desfijo el día martes cinco (5) de febrero de 2019, a las 4:00 p.m., se dispuso fijar nueva fecha para el trámite de la diligencia de reconocimiento de área para el día LUNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Asimismo, mediante oficios N° 20199030485551 y N° 20199030485541 de 31 de enero de 2019 remitidos a Querellante y Querellada respectivamente, se les informo de la mencionada disposición.

Por otra parte, mediante el oficio N° 20199030485511 de 31 de enero de 2019 se dispuso comisionar al Alcalde de Sogamoso a fin de que procediera a notificar a la Querellada dentro del trámite de Amparo Administrativo que adelanta la Autoridad Minera con ocasión al Contrato de Concesión N° EKB-101, de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En cumplimiento de lo anterior, la Alcaldía de Sogamoso fijó aviso en el lugar de sus trabajos mineros el día 14 de febrero de 2019, específicamente en la Bocamina El tobo 2, ubicada en las coordenadas Norte: 1'116.186 y Este:1.126.042. Comisión que se surtió en debida forma.

Por medio de informe de visita PARN-18-02-19-JRPT- 2019 de 27 de febrero de 2019, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EKB-101, en el cual se determinó:

(...)

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas		Observaciones
		Norte	Este	
BM TOBO 2	MARIBEL ALVAREZ BONILLA	1.116.179	1.126.042	Punto tomado en la bocamina Tobo 2. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un inclinado, con dirección en el azimut 101 grados, y sostenimiento con puerta alemana. Se observa malacate, vagoneta y tolva en madera, en regulares condiciones de mantenimiento. Según manifiestan la señora Maribel Álvarez Bonilla y el cotitular Nestor Javier Barrera Alarcón, realizaron mantenimiento al sostenimiento en diciembre de 2018 y posterior a esto no han realizado ninguna labor en esta mina.

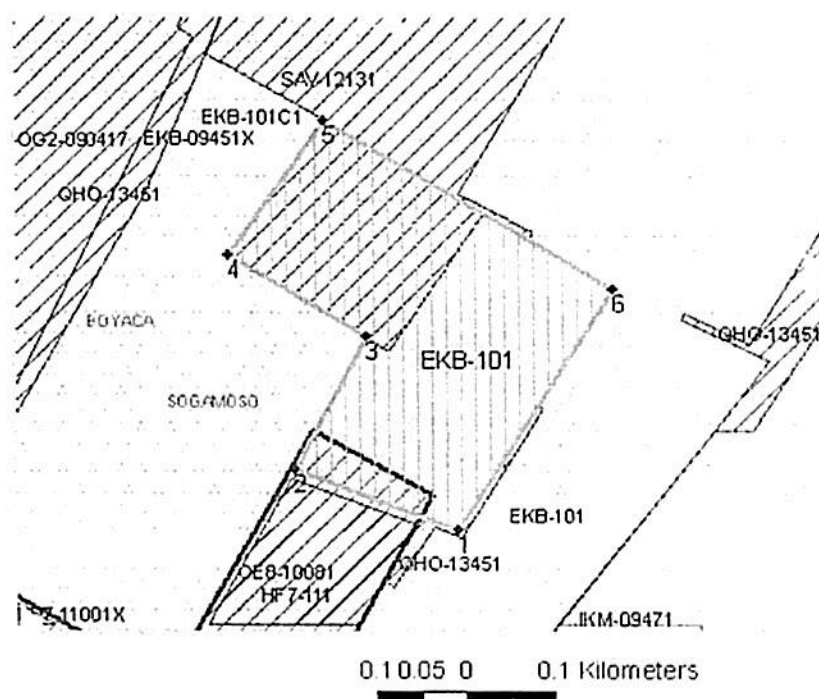
CONCLUSIONES

En el momento de la diligencia, la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, presenta copia de contrato de operación, otorgados por el cotitular NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, donde la faculta para adelantar labores de minería en la bocamina denominada TOBO II. Además, en el momento de la diligencia, el cotitular NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, cotitular del contrato de concesión No. EKB-101, manifiesta autorizar las labores adelantadas por la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, con quien ha suscrito los contratos de operación que se adjuntan al acta de diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKB-101"

5. CONCLUSIONES

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, en calidad de cotitular del contrato en referencia, en contra de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, se ubicó una bocamina denominada El Tobo II, con coordenadas Norte: 1.116.179, Este: 1.126.042, Azimut: 101°.
- ✓ El día de la inspección de campo, no se encontró personal laborando en ninguna de las labores.
- ✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la bocamina se encuentra ubicada dentro del Contrato de concesión No. EKB-101.
- ✓ En el momento de la diligencia, la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, presenta copia de contratos de operación, otorgados por el cotitular NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, donde la faculta para adelantar labores de minería en la bocamina denominada TOBO II. Además, en el momento de la diligencia, el señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, cotitular del contrato de concesión No. EKB-101, manifiesta autorizar las labores adelantadas por la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, con quien ha suscrito los contratos de operación que se adjuntan al acta de diligencia.
- ✓ Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC, se observa superposición parcial del contrato de concesión No. EKB-101 con las Solicitudes No. OE8-10081, y EKB-09451X.



6. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante No. 20189030459162 de 04 de diciembre de 2018, por el señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, en calidad de Cotitular del contrato en referencia, en contra de MARIBEL ALVAREZ BONILLA, teniendo en cuenta que:

En el momento de la diligencia, la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, presenta copia de contratos de operación, otorgados por el cotitular NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, donde la faculta para adelantar labores de minería en la bocamina denominada TOBO II. Además, en el momento de la diligencia, el señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, cotitular del contrato de concesión No. EKB-101, manifiesta autorizar las labores adelantadas por la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, con quien ha suscrito los contratos de operación que se adjuntan al acta de diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EKB-101"

✓ *Se remite a jurídica para el presente informe para su correspondiente tramite."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20189030459162 de 4 de diciembre de 2018 por JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° EKB-101 en contra de la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un Tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión, notificación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el 18 de febrero de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No EKB-101 que tuvo por objeto verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN-18-02-19-JRPT- 2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Respecto de las labores visitadas, se evidenció que las labores adelantadas en la Bocamina el El tobo 2, ubicada en las coordenadas Norte: 1'116.186 y Este:1.126.042 son en efecto ejecutadas por la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 46.379.647, querellada dentro del presente amparo administrativo, quien al momento de ser consultada por dicha causa manifestó que ella contaba con autorización para el desarrollo de actividades de exploración y explotación en el área del Contrato de Concesión N° EKB-101 por haber suscrito contratos de operación con dicho objeto con uno de los Cotitulares del mencionado título minero, señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN.

Por lo anterior, se procedió a dar revisión de los contratos de operación aportados, encontrando lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKB-101"

En un primer documento suscrito ante la Notaria Tres (3) del Circulo de Sogamoso ante la que comparecieron la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 46.379.647 y el Señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía N° 74.185.274 (Cotitular), el cual tiene por objeto el arrendamiento y operación de la bocamina denominada el Tobo ubicada dentro del Contrato de Concesión N° EKB-101 por un término de diecisiete años, hasta el año de 2035.

En segunda medida, se presenta un segundo documento suscrito ante el Notario Dos (2) del Circulo de Sogamoso el pasado 13 de febrero de 2019, el cual tiene mismo objeto y clausulado.

Asimismo, el Señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía N° 74.185.274 y quien se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, manifestó dentro de la actuación textualmente que *"Como titular del Contrato de Concesión N° EKB-101 autorizo las labores adelantadas por la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA con quien he suscrito los contratos de operación que se adjuntan a la presente diligencia para el desarrollo de las labores que hoy se visitaron"*

Que revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EKB-101, así como el Registro Minero Nacional, se evidenció que sus Concesionarios corresponden a los Señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, quien funge como Querellante, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN, quien otorga los contratos de operación antes descritos y, por último, la Señora MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ.

Corolario, existe un acuerdo de voluntades elevado a contrato entre el Cotitular NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON y la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, que faculta a la segunda a adelantar labores en el área del Título Minero en el ejercicio de la libertad de empresa establecidos en la Constitución Política en su artículo 333 así como en los artículos 27 y 60 de la Ley 685 de 2001, que al tenor rezan:

Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

(...)

Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los

Así las cosas, no existe para éste evento "ocupación, perturbación o despojo de terceros", encontrando, por el contrario, que las labores adelantadas por la Querellada se encuentran amparadas en virtud de un acuerdo suscrito con un Cotitular del Contrato de Concesión, por lo que no se cumple entonces con ninguno de los requisitos necesarios para que se dispense favorablemente la solicitud de amparo administrativo, más aún, cuando en diligencia y de manera verbal se ha impartido dicha autorización de adelantar actividades mineras, lo que demuestra que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EKB-101"

Querellada no está actuando por fuera de las obligaciones, o desbordando sus derechos contractuales.

Ahora, es relevante el hacer énfasis en que la Autoridad Minera por conducto de sus competencias legales no ostenta facultades para resolver asuntos objetos de disputa de carácter privado que se generen entre los Cotitulares Mineros, o entre estos y sus operadores o contratistas, pues en dicho caso deberán los involucrados solventar sus discrepancias haciendo uso de los métodos alternativos de solución de conflictos si es que dicho contrato cuenta con cláusula compromisoria que así lo obligue, o en su defecto, acudir a la jurisdicción ordinaria como juez natural de dicho asunto.

En dicho sentido, resulta improcedente el acceder de forma favorable a la solicitud de Amparo Administrativo impetrada por JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° EKB-101 en contra de la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, quien ha sido autorizada para adelantar labores por el también Cotitular NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo al Señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° EKB-101 presentado en contra de la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 46.379.647, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-18-02-19-JRPT- 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Correr traslado del Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN-18-02-19-JRPT- 2019 al Señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON y a la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, en condición de Querellante y Querellada respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor JUAN CARLOS BARRERA ALARCON en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° EKB-101, así como a la Señora MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Carlos Federico Mejía Mejía - Abogado GSC PARN-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PARN
Revisó: Denis Rocio Hurtado Leon- Abogada GSC-ZIP
Vo Bo.: Joel Darío Pino- Coordinador GSC ZO



Radicado ANM No: 20199030551651

Nobsa, 16-07-2019 12:27 PM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD FRANCISCO MINIG SUCURSAL COLOMBIA
Carrera 7 N° 72-92 APTO 601-2
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. JJ3-15231** se ha proferido la Resolución No. VCT-000524 de fecha Doce (12) **de junio de 2019**, emanada de Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera" **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS Y SE ACETA LA RENUNCIA A UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000524 de fecha doce (12) **de junio de 2019**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución VCT-000524 de fecha doce (12) **de junio de 2019**,

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JJ3-15231

cadena courier
Minería

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD FRANCISCO MINIC SUCURSAL COLOMBIA

CRA 7 72 92 APTO 601 2-
BOGOTÁ

BOGOTÁ

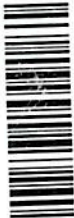
Remitenencia: ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cíclo: 19/07/2019 14:11

Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2019



399015961

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



399015961

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
SOCIEDAD FRANCISCO MINIC SUCURSAL COLOMBIA
CRA 7 72 92 APTO 601 2-

BOGOTÁ
BOGOTÁ

▲ O.P. 40311904
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 19/07/2019 14:11
CP:
Número de guía: 399015961
Nombre porteria:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Hora de Entrega
AM ☐ PM ☐

Contador
7

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030551651

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☒
Rehusado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difícil acceso)	☐
Desconocido	☐

29-719



12 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000524

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y No. 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2009, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **WILMER ERNESTO RAMOS SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.536 de Bogotá y **MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000 de Ibagué, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JJ3-15231**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **HIERRO**, en un área de **152 hectáreas y 3123 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BRICEÑO Y CALDAS**, departamento de **BOYACÁ** con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 17 de junio de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente minero folios 125-134, libro principal 1 paginas 134-144)

Mediante **Resolución No. 0000317 de 29 de agosto de 2011**, acto administrativo que fue aclarado a través de la **Resolución No. 0000455 de 30 de diciembre de 2011** e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de febrero de 2013, la Gobernación de Boyacá resolvió: (Expediente minero folios 221-223 y 258-260, libro principal 2 páginas 21-25 y 61-64)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PERFECCIONADA la Cesión total de los Derechos y Obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. JJ3-15231 que le corresponden al señor WILMER ERNESTO RAMOS SUAREZ (50%), identificado con C.C. No. 1.019.045.536 de Bogotá D.C. en favor de la SOCIEDAD SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. No.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"

900442284-6. De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

El 27 de diciembre de 2018 mediante Radicado N° 201890100332872, la señora MARÍA BELLANID CALDERON DE PÉREZ con CC N° 46640493 allega aviso previo de cesión de derechos que le corresponden en el título minero JJ3-15231 a favor de la sociedad INGEMAC S.A.S. identificada con NIT. 900.342.054-1, y anexa otros documentos.

El 28 de diciembre de 2018 mediante Radicado N° 2018901032992, la señora MARIA BELLANID CALDERON DE PEREZ con CC N° 46640493 allega contrato de cesión de derechos del título minero JJ3-15231, respecto al aviso de cesión de derechos presentado el 27 de diciembre de 2018 con Radicado N° 20189010332872. El documento de negociación denominado "CONTRATO DE CESION TOTAL DE DERECHOS MINEROS TITULO MINERO JJ3-15231", está suscrito por MARIA BELLANID CALDERON DE PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 46.640.493 quien actúa en calidad de CEDENTE y la sociedad INGEMAC S.A.S. identificada con NIT. 900.342.054-1, en calidad de CESIONARIO. Allega además copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INGEMAC S.A.S., estados financieros, Registro Único Tributario y otros documentos.

El 17 de enero de 2019 mediante radicado 20199010335062, el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES con CC 93.385.000, presento RENUNCIA al Contrato de Concesión JJ3-15231.

El 02 de abril de 2019 con Radicado N° 20199010346362, el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES en calidad de titular del Contrato de Concesión JJ3-15231, presento formulario de producción y liquidación de regalías del primer trimestre de 2019, y afirma que lo presenta en ceros "(...) puesto que no se adelanta ningún tipo de actividad minera en razón a que no se cuenta con el instrumento ambiental."

El 25 de abril de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa mediante concepto técnico No. 301 del 25 de abril de 2019 realizo evaluación de obligaciones en el que concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El contrato de concesión JJ3-15231 se encuentra contractualmente en el tercer año de la etapa de explotación, se encuentra al día por concepto de pagos de canon superfiario, al día en la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, al día en la presentación de FBM, la póliza de cumplimiento minero ambiental se encuentra vigente, cuenta con PTO aprobado y no cuenta con viabilidad ambiental.

3.1 Aprobar el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2018 y I trimestre de 2019, toda vez que está bien diligenciado y se reporta en ceros."

El 11 de junio de 2019 se solicitó el certificado de registro minero del Contrato de Concesión JJ3-15231, en el que registra como titulares:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"

SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA NIT 9004422846
AMEZQUITA CIFUENTES MARTIN AUGUSTO CC 93385000

El 11 de junio de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió evaluación jurídica a través de la cual recomendó:

RECHAZAR de plano la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. JJ3-15231 presentada con Radicado N° 201890100332872 del 27 diciembre de 2018 por la señora MARÍA BELLANID CALDERON DE PÉREZ a favor de la sociedad INGEMAC S.A.S. identificada con NIT. 900.342.054-1 por cuanto no se acredita titularidad dentro del Contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión JJ3-15231 presentada con Radicado N° 20199010335062 del 17 de enero de 2019 por el cotitular el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000, por cuanto se dio cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

PARAGRAFO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional excluir del Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión JJ3-15231 al señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJ3-15231, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes trámites: i) Solicitud de la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. JJ3-15231 presentada con Radicado N° 201890100332872 del 27 diciembre de 2018 por la señora MARÍA BELLANID CALDERÓN DE PÉREZ a favor de la sociedad INGEMAC S.A.S. identificada con NIT. 900.342.054-1. ii) Radicado N° 20199010335062 del 17 de enero de 2019 por medio de la cual el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES con CC 93.385.000 en calidad de titular del Contrato de Concesión JJ3-15231, RENUNCIA al Contrato de Concesión JJ3-15231.

Trámites que serán atendidos en el orden en el que fueron enunciados de conformidad con la normatividad vigente.

- i) SOLICITUD DE LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ3-15231 PRESENTADA CON RADICADO N° 201890100332872 DEL 27 DICIEMBRE DE 2018 POR MARÍA BELLANID CALDERON DE PÉREZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGEMAC S.A.S.**

Consultado el certificado de Registro Minero Nacional - RMN, la señora MARÍA BELLANID CALDERON DE PÉREZ con CC N° 46640493 no acredita la calidad de titular del Contrato de Concesión JJ3-15231, toda vez que mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"

Resolución 001029¹ del 28 de noviembre de 2018, se entendió DESISTIDA la cesión del total de los derechos que le corresponden al señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. JJ3-15231 a favor de la señora MARÍA BELLANID CALDERÓN DE PÉREZ presentada mediante radicado No. No. 4450 del 30 de noviembre de 2011, en consecuencia, la solicitud de cesión de derechos a favor de la empresa INGEMAC S.A.S. no será objeto de estudio y por ende se rechazará de plano.

ii) SOLICITUD PRESENTADA CON RADICADO N° 20199010335062 DEL 17 DE ENERO DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES CON CC 93.385.000 RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN JJ3-15231.

Frente a la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro del título minero le corresponden al señor **MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES**, es pertinente para resolver dicha solicitud conforme a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental".
(Subrayado Nuestro)

- Acreditación del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

Que para la viabilidad de la renuncia presentada bajo el radicado No. 20199010335062 del 17 de enero de 2019 por el titular **MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES**, será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, de conformidad con establecido en el artículo antes citado.

Ahora bien, realizado el estudio de obligaciones mediante concepto técnico No. PAR NOBSA No. 301 del 25 de abril de 2019, la autoridad minera concluyó que el título se encuentra al día en sus obligaciones contractuales al momento de la solicitud y a la fecha, en consecuencia esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la renuncia parcial al contrato de concesión No. JJ3-15231 solicitada por el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES, mediante radicado No. 20199010335062 del 17 de enero de 2019, como quiera que cumplen con lo señalado en el precitado artículo.

¹ Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. JJ3-15231 - Notificado por edicto No 045 fijado el 25 de enero de 2019 - Constancia de ejecutoria VSC-PARN-0100 del 12 de febrero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"

En consecuencia, con lo anterior a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente acto administrativo el titular del Contrato de Concesión es la sociedad SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. No. 900442284-6.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR de plano la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. JJ3-15231 presentada con Radicado N° 201890100332872 del 27 diciembre de 2018 por la señora MARÍA BELLANID CALDERON DE PÉREZ a favor de la sociedad INGEMAC S.A.S. identificada con NIT. 900.342.054-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión JJ3-15231 presentada con Radicado N° 20199010335062 del 17 de enero de 2019 por el cotitular el señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional excluir del Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión JJ3-15231 al señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARTÍN AUGUSTO AMEZQUITA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.385.000 y a la sociedad SAN FRANCISCO MINING SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. No. 900442284-6, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JJ3-15231 y, a la señora MARÍA BELLANID CALDERÓN DE PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.640.493 y a la sociedad INGEMAC S.A.S identificada con el NIT 900.342.054-1, por conducto de su representante legal quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ3-15231"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Alexander Montaña / GEMTM-VCT

Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio - GEMTM-VCT

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / Coordinadora GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20199030548421

Nobsa, 12-07-2019 09:34 AM

Señor (a) (es)
JAIME TAPIAS BARRERA
ANUNCIACION TAPIAS BARRERA
GERMAN ROBLES ACERO
HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA
JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO
VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES
OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA
Diagonal 2N° 3-10
Topaga- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14171, se ha proferido la Resolución No. VSC-000351 de fecha Treinta (30) de abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000351 de fecha Treinta (30) de abril de 2019, en cinco (05) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: cinco "05" Resolución VSC-000351 de fecha Treinta (30) de abril de 2019,
Copia: "No aplica".
Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No 14171.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000351 DE 2019

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N°14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 004909 del 06 de diciembre de 1990, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO y ARQUIMEDES TAPIAS, la licencia de explotación N° 14171, para la exploración de carbón en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados ubicada en el municipio de TOPAGA, en el departamento de Boyacá, por el término de un (1) año contado a partir del 21 de enero de 1991, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 016 del 29 de febrero de 1996, expedida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2002, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 15% de los derechos que le corresponden al señor ARQUIMEDES TAPIAS dentro de la licencia de explotación N° 14171, en favor del señor MARCOS ANTONIO FIAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.615.

El 30 de mayo de 2002, mediante Resolución N° 070 la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA, otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCO ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación N° 14171, por el término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Topagá en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

A través de la Resolución N° DSM- 439 del 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero N° 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) con cedula de ciudadanía N° 9.529.693 y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%) con cedula de ciudadanía N° 4.122.851.

42

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a la Resolución N° DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- DIRECCION DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N° 7.227.512, GERMAN ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N° 7.224.448 y MIGUEL ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N° 74.369.268. Se indica en tal acto administrativo que los porcentajes en la titularidad de la Licencia de Explotación N° 14171 serán: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%.

Mediante la Resolución N° GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- DIRECCION DEL SERVICIO MINERO e escrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010, se subrogó los derechos emanados de la licencia de explotación 14171, que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA en favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA.

Por medio del radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011, los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, GERMAN ROBLES ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, MARCO ANTONIO FIAGA Y MIGUEL ROBLES ACERO cotitulares de la licencia de explotación N° 14171 allegaron escrito por medio del cual solicitan prórroga y/o derecho de preferencia de la licencia de explotación. Posteriormente el cotitular LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ mediante radicado N° 2012-430-001367-2 del 30 de abril de 2012, solicitó cambio de modalidad a contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

A través del auto GEMMTM 000007 de 6 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico N° 082-2015 del 19 de noviembre de 2015 se resolvió requerir a los titulares de la licencia de explotación N° 14171 para que definieran con cuál de los tramites, prórroga o derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, deseaban continuar.

El día 03 de octubre de 2016 por medio del radicado N° 20169030070942 los cotitulares de la licencia de explotación manifestaron el desistimiento del trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y continuar con la prórroga del título.

Mediante auto GEMTM 00241 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 081 del 12 de diciembre de 2017, se dejó sin efecto el auto GEMMTM N° 000007 del 6 de noviembre de 2015 donde se requería los mencionados tramites, además se volvió a requerir a los titulares mineros con el fin de que manifestaran con cuál de los trámites deseaban continuar si prórroga o derecho de preferencia contenido en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

Por medio del radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, ANA JUDITH TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, GERMAN ROBLES ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, MARCOS ANTONIO FIAGA y MIGUEL ROBLES ACERO, cotitulares de la Licencia de Explotación allegan la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 53 de la ley 1753 de 2015. Solicitud ratificada por el radicado N° 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018 allegada por los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR VEGA QUIROGA, cotitulares faltantes. Los documentos citados no contienen de forma expresa renuncia al trámite de prórroga, cambio de modalidad o derecho de preferencia del artículo 46 del decreto 2655 de 1988, por el contrario, se manifiesta la intención de no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

renunciar a los trámites allegados y al tiempo se acogen a derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio del Auto PARN-1814 del 13 de diciembre de 2018, notificado en el estado jurídico No 52 del 18 de diciembre de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No.14171, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifestaran ante la Autoridad Minera con cuál de los dos trámites desean continuar, i) prórroga y/o derecho de preferencia del artículo 46 del decreto 2655 de 1988 presentada mediante el radicado No. 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018 ratificada mediante el radicado N°20189030459092 del 04 de diciembre de 2018.

También se indicó en el citado acto que, si los titulares manifiestan su intención de continuar con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018 ratificada mediante el radicado N°20189030459092 del 04 de diciembre de 2018, deberán allegar igualmente lo siguiente:

- **Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.**

Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I) DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros allegaron respuesta mediante radicado N° 20199030473802 del 11 de enero de 2019 a los requerimientos realizados mediante Auto PARN -1814 del 13 de diciembre de 2018, notificado en el estado jurídico No 52 del dieciocho (18) de diciembre de 2018.

Manifestando lo siguiente:

"Respecto al requerimiento efectuado en el auto que nos ocupa, por medio de la presente nos permitimos informarle que en condición de titulares mineros nos acogemos al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión conforme lo prevé el Artículo 46 del Decreto 2655 DE 1988.

Respecto al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 nos permitimos presentar desistimiento a la solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico y humano es imposible e inviable presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO en el término de 1 (un) mes concedido en el Auto que nos ocupa".

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En atención a lo anterior, se evidencia que los titulares desisten de forma expresa del trámite de derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, aplicando así lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1753 de 2015 el cual establece:

Artículo 18.º Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada" ...

Corolario a lo anterior por medio del presente proveído se procederá por parte de la Autoridad Minera a declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 allegada mediante radicado N° 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018 ratificada mediante el radicado N°20189030459092 del 04 de diciembre de 2018º, en virtud a la renuncia expresa por parte de los titulares mineros.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a realizar la evaluación técnica y jurídica correspondiente en virtud de dar trámite a la solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, atendiendo la comunicación con radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011.

II) DERECHO DE PREFERENCIA ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No.14171, se estableció que el mismo cuenta con el trámite de derecho de preferencia, contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, optando por la suscripción del contrato de concesión, solicitado con el radicado N°2011-430-003044-2, pendiente por resolver. Igualmente, considerando el desistimiento expreso manifestado por los titulares mineros a la solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se procederá a estudiar jurídicamente en el presente acto, la solicitud de derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Concepto Técnico PARN-N° 164 del 05 de marzo de 2019 y el reporte de superposiciones N°2130 del 29 de enero de 2019, se determinó respecto al área definitiva y las superposiciones, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PUENTE EL RIO LAS PLAYAS EN LA CARRETERA SOGAMOSO- PAZ DE RIO

PLANCHA IGAC DEL P.A. 0-172-3-B-O

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 54,6280 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
0 - 1	1132200.0015	1138499.991	S 29° 53' 56.05" E	922.82 Mts
1 - 2	1131433.3114	1139077.7415	S 37° 0' 0.0" E	960.00 Mts
2 - 3	1131818.4730	1139588.8682	N 53° 0' 0.0" E	640.00 Mts
3 - 4	1132201.8180	1139299.9970	N 37° 0' 0.0" W	480.00 Mts
4 - 5	1132048.4692	1139149.3015	S 44° 30' 0.0" W	215.00 Mts
5 - 6	1132123.9606	1139043.4665	N 54° 30' 0.0" W	130.00 Mts
6 - 7	1131991.3146	1138953.9956	S 34° 00' 0.0" W	160.00 Mts
7 - 8	1132075.1935	1138829.6400	N 56° 00' 0.0" W	150.00 Mts
8 - 9	1132299.0336	1138980.6221	N 34° 00' 0.0" E	270.00 Mts

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

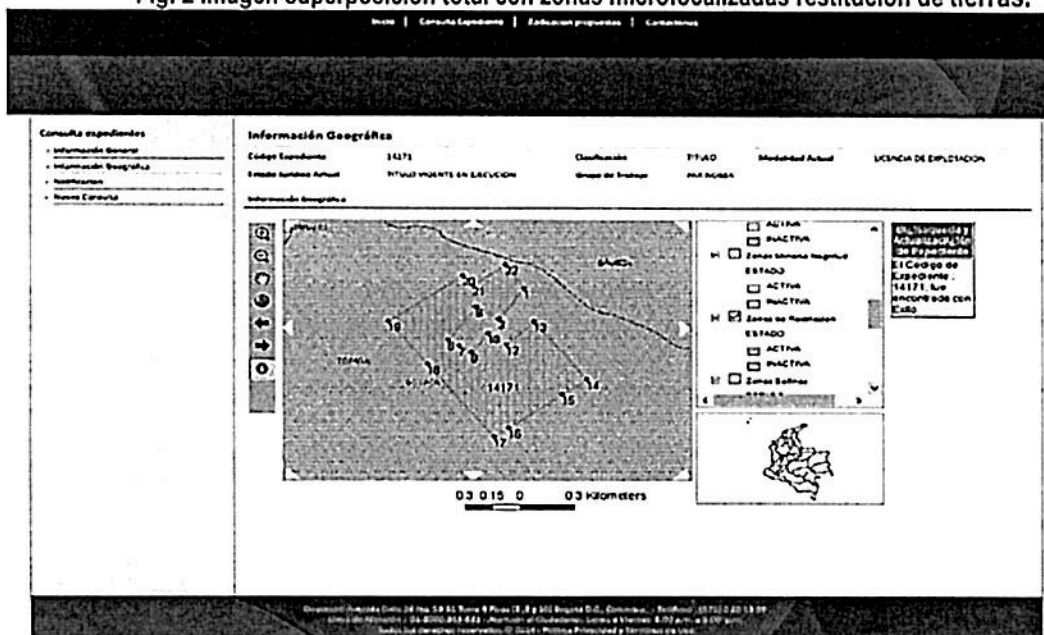
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
9 - 10	1132215.1547	1139104.9777	S 36° 00' 0.0" E	150.00 Mts
10 - 11	1132422.4141	1139244.7759	N 34° 00' 0.0" E	250.00 Mts
11 - 12	1132580.4670	1139146.1316	N 31° 58' 9.10" W	186.31 Mts
12 - 13	1132442.0495	1138962.4454	S 53° 00' 0.0" W	230.00 Mts
13 - 14	1132509.9335	1138911.2911	N 37° 00' 0.0" W	85.00 Mts
14 - 1	1132200.0015	1138499.9991	S 52° 59' 59.6" W	514.99 Mts

De acuerdo con el Reporte de superposición de títulos N° 2130 de fecha 29 de enero de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el área de la Licencia de explotación N° 14171, presenta superposición con títulos vigentes para mineral de carbón así:

- Con el Contrato de Concesión N° EAK-111, en un porcentaje del 0,0008 %.
- Con el Contrato de Concesión N° CH1-091, en un porcentaje del 0,0199 %.

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N°14171, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que no presenta superposición con zonas incompatibles para la minería de acuerdo al artículo 9 del Decreto 2655 de 1988, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. No obstante, se evidenció superposición total con ZONA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS; por lo tanto, los titulares deberán adelantar los permisos, de ser necesario, ante la autoridad competente.

Fig. 2 Imagen superposición total con zonas microfocalizadas restitución de tierras.



Una vez consultada el área de la licencia de explotación No. 14171, el reporte gráfico del CATASTRO MINERO COLOMBIANO –CMC- actualizado al 09/04/2018 se evidenció superposición total con zonas micro focalizadas restitución de tierras.

Área de la licencia de explotación: El área de la Licencia de Explotación No.14171, de acuerdo al Reporte de Superposiciones N°2130 del 29 de enero de 2019 es de 54,6311 HECTÁREAS, distribuidas en el municipio de Topagá, departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Minerales aprobados: Los minerales aprobados mediante resolución N° 004909 del 06 de diciembre de 1990 y mediante concepto técnico PARN N° 164 del 05 de marzo de 2019, son: CARBÓN.

En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."

En consecuencia, debido a que la Licencia de Explotación N° 14171 fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1998, se procede a analizar jurídicamente la solicitud de derecho de preferencia, presentada por los titulares mineros mediante radicado N° 2011-430-003044-2, con base en esta norma.

Una vez estudiada la solicitud impetrada por los titulares de la Licencia de Explotación N° 14171 se determinó que la misma fue allegada el 17 de agosto de 2011 mediante el radicado N° 2011-430-003044-2, fecha anterior a la del vencimiento de la licencia de explotación la cual ocurrió el 23 de octubre de 2012, por lo que la solicitud se ajusta a la legislación minera, toda vez, que fue solicitada dentro de los términos legales, con una anticipación superior a los dos (2) meses antes del vencimiento del término de la licencia y con el debido sustento técnico, lo anterior de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que reza:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación."

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negrillas fuera de Texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los titulares cumplieron en término con los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del otorgamiento de la Licencia de Explotación en estudio y que frente a la solicitud de derecho de preferencia los titulares mineros optaron por la suscripción del Contrato de Concesión, la administración no se ha pronunciado, como tampoco ha proferido acto administrativo alguno por medio del cual se declare su terminación, se considera que la misma se encuentra vigente, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía en el concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual al respecto señala:

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)"

Asimismo, mediante memorando No. 20131200036333 del 03 de abril de 2013, proferido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se concluyó que:

"(...) Una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática, pues corresponde a la autoridad minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia. Así las cosas, en caso de determinarse que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, la Autoridad Minera debe suscribir el acta correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo ordena el Artículo 77 del Código de Minas o para el caso de las Licencias expedidas en vigencia del Decreto 2655 de 1988, los artículos 33 (licencia de exploración) y 46 (licencias de explotación) (...)"

Por otra parte, es procedente aclarar que el contrato producto del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 14171 se registrará por lo establecido en la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto 2010005151 del 04 de febrero de 2010, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, el cual dispone:

"Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las Licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se registrará la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por los titulares de la Licencia de Explotación No.14171 con radicado No 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 2010¹, se otorgará contrato de concesión que se registrará por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alinderación:

ALINDERACIÓN SEGÚN CONCEPTO TÉCNICO PARN No.164 DEL 05 DE MARZO DE 2019 Y REPORTE DE SUPERPOSICIONES N° 2130 DEL 29 DE ENERO DE 2019

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
0 - 1	1132200.0015	1138499.991	S 29° 53' 56.05" E	922.82 Mts
1 - 2	1131433.3114	1139077.7415	S 37° 0' 0.0" E	960.00 Mts
2 - 3	1131818.4730	1139588.8682	N 53° 0' 0.0" E	640.00 Mts
3 - 4	1132201.8180	1139299.9970	N 37° 0' 0.0" W	480.00 Mts
4 - 5	1132048.4692	1139149.3015	S 44° 30' 0.0" W	215.00 Mts
5 - 6	1132123.9606	1139043.4665	N 54° 30' 0.0" W	130.00 Mts
6 - 7	1131991.3146	1138953.9956	S 34° 00' 0.0" W	160.00 Mts

¹ "(...) Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se registrará la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
7 - 8	1132075.1935	1138829.6400	N 56° 00' 0.0" W	150.00 Mts
8 - 9	1132299.0336	1138980.6221	N 34° 00' 0.0" E	270.00 Mts
9 - 10	1132215.1547	1139104.9777	S 36° 00' 0.0" E	150.00 Mts
10 - 11	1132422.4141	1139244.7759	N 34° 00' 0.0" E	250.00 Mts
11 - 12	1132580.4670	1139146.1316	N 31° 58' 9.10" W	186.31 Mts
12 - 13	1132442.0495	1138962.4454	S 53° 00' 0.0" W	230.00 Mts
13 - 14	1132509.9335	1138911.2911	N 37° 00' 0.0" W	85.00 Mts
14 - 1	1132200.0015	1138499.9991	S 52° 59' 59.6" W	514.99 Mts

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área de la Licencia N°14171, NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a los minerales a explotar, los minerales aprobados para la explotación de conformidad con la Resolución N°004909 del 6 de diciembre de 1990 y mediante concepto técnico PARN N°164 del 05 de marzo de 2019 son: Carbón, en concordancia con la Resolución N° 181108 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía.

Se informa a los titulares mineros que tratándose de la posibilidad de derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y que en virtud del artículo 349 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 70 de la misma codificación, la duración del nuevo contrato será máximo de treinta (30) años, restando el tiempo otorgado en las anteriores licencias (exploración y explotación), tiempo de duración contado desde la inscripción del nuevo contrato en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PAR-N-164 de 05 de marzo de 2019 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Finalmente se remitirá de igual forma a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera la solicitud de prórroga allegada mediante el radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011, con el fin de que se le dé el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, presentado mediante el radicado N°20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, ratificado a través del radicado N° 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018, dentro de la Licencia de Explotación N°14171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico N° 164 del 05 de marzo de 2019 y el estudio jurídico contenido en el presente acto administrativo, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N°14171. Igualmente, remitir la solicitud de prórroga con radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011 evidenciado en el expediente, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores AGUSTIN TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, GERMAN ROBLES ACERO, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, JAIME TAPIAS BARRERA, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, MARCOS ANTONIO FIAGA, MIGUEL ROBLES ACERO, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, ALFONSO TAPIAS BARRERA en calidad de titulares de la licencia de explotación N° 14171, o a su apoderado o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión Minera, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño Gutiérrez – Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge A. Barreto Celdón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
JAIME TAPIAS BARRERA Y OTROS
DG 2 3 10-
TOPAGA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
Peso:
Valor:
Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido



141

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399045631

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JAIME TAPIAS BARRERA Y OTROS
DG 2 3 10-

▲ O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
CP: 152040
Número de guía: 2399045631
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TOPAGA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega: ☐ Contador: ☐
AM PM

Producto: 341-01

141

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030548421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
JAIME TAPIAS BARRERA Y OTROS
DG 2 3 10-
TOPAGA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
Peso:
Valor:
Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido



141

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399045631

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JAIME TAPIAS BARRERA Y OTROS
DG 2 3 10-

▲ O.P. 40311601
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/07/2019 14:30
CP: 152040
Número de guía: 2399045631
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

TOPAGA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega: ☐ Contador: ☐
AM PM

Producto: 341-01

141

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:
☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030548421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20199030536921

.Nobsa, 12-06-2019 15:09 PM

Señor (a) (es)

AURA GLADYS AGUILAR

Kilómetro 6 vía Tunja Paipa (Combita vereda Concepción)

Combita- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 01079-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000255 de fecha Cinco (05) de Abril de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC-000664 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No. 33-1018. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01079-15, contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000255 de fecha Cinco (05) de abril de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Dos (02) Resolución 000255 de fecha 05-04-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 01079-15,

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
AURA GLADYS AGUILAR
KM 6 VIA TUNJA PAIPA-COMBITA VEREDA CONCEPCION-



COMBITA BOYACA

Zona: CP 42119108

Remite: CADERA-900500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

cadena courier

cadena courier Licencia 333968 del 9 de Septiembre de 2011. 341-01

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



2399042411

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA 2 FOLIOS

Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remite: CADERA
Fecha Círculo: 25/06/2019 15:00
Destinatario: AURA GLADYS AGUILAR
Dirección: KM 6 VIA TUNJA PAIPA-COMBITA VEREDA CONCEPCION-

OP: 40119106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Bol: COMBITA BOYACA

Producto: 341-01

RECIBE 20199030536921

Firma y Cédula de Bol

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega CP 150201

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000255

(05 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000664 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No 33-1018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 20189030377602 del día 30 de Mayo de 2018, en el Punto de Atención Regional Nobsa, la señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA, titular del Contrato de Concesión N° 01079-15, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo, en contra del señor JULIO RAMIREZ quien adelanta presuntamente labores mineras no autorizadas en el área del título minero referido, es decir en el frente de trabajo 2, jurisdicción del municipio de Combita; lo anterior de acuerdo al artículo 307 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone que esta solicitud pueda ser elevada ante la autoridad minera a opción del querellante.

Mediante Resolución Numero GSC-00664 de fecha 20 de octubre de 2018, No se concedió amparo administrativo interpuesto por la señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA en calidad titular del Contrato No 01079-15, en contra del señor JULIO RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No. PARN-CAPA-015-2018 de 25 de septiembre de 2018, notificada por aviso radicado 20189030450521, 20189030450461, 20189030451411 del 27 de noviembre de 2018.

Por medio del radicado No 20189030460942 del 07 de diciembre de 2018, la señora Ana Maritza Aguilar Molina, allega recurso de Reposición contra la negativa al AMPARO ADMINISTRATIVO No 33-2018, el cual indica lo siguiente:

Según el auto PARN-1455 del 9 de octubre elaborado por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera hay una serie de irregularidades en el frente de trabajo número dos el cual es responsable la señora Aura Gladys Aguilar.

- 1- La póliza minero ambiental No DL001579 expedida por la compañía de seguros CONFIANZA no está vigente y fue negada por la ANM y se pide una modificación al cual a fecha 5 de diciembre del 2018 no se ha efectuado. ()
- 2- En visitas anteriores se pide una modificación al PTO
- 3- En ejecución de trabajo de explotación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000664 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No 33-1018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"

3-1- Se encuentran fallencias en las terrazas ya que según el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL se dice que deben tenerse terrazas de 3 metros de altura, pero se evidencia que se está trabajando con un talud de más de 20 metros de altura a 90 grados de inclinación aproximadamente ()

3-2- En el momento no se evidencia canales perimetrales sobre talud de trabajo, hay zanjas de coronación la cual no tiene mantenimiento ni conexión con zanjas perimetrales

4- En cuanto a la seguridad ya como cotitular he pedido los recibos de pago de los últimos meses, y no se han allegado

Este recurso lo pido porque en mi calidad de cotitular estoy siendo afectada directamente por la negligencia de la cotitular Aura Gladys Aguilar

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001234 del 20 de noviembre de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se interpuso dentro de los términos legales, reuniendo también los demás requisitos señalados en la norma.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

"() Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a contravenir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación." (Negrita y subrayado fuera de texto)()"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000664 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No 33-1018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"

(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, tenemos que éste no sustentó concretamente los motivos de inconformidad frente a la Resolución GSC-00664 de fecha 20 de octubre de 2018; incumpléndose así con los parámetros del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, donde se exige al recurrente indicar su inconformidad y explicar más concretamente sus justificaciones sobre la decisión recurrida, en consecuencia se procederá a rechazar el recurso, tal y como se dispone en el artículo 78 del mismo compendio:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Es necesario advertir que fue necesario volver a verificar el procedimiento por medio del cual se determinó **No conceder** amparo administrativo interpuesto por la señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA en calidad titular del Contrato No 01079-15, en contra del señor JULIO RAMIREZ del título minero 01079-15, evidenciándose que no existe error por parte de la administración dentro de la decisión adoptada en la Resolución objeto del recurso, en razón a que el fundamento que en la diligencia se ampararon los trabajos del señor JULIO RAMIREZ, por la señora AURA GLADIS AGUILAR, cotitular del contrato de concesión No 01079-15, con lo cual y de acuerdo a los parámetros que rigen la solicitud de amparo administrativo, se deja presente que el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, indica:

"Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que existe contrato de operación sumado a lo expresado en la diligencia de reconocimiento de área se logró establecer que los trabajos mineros que se realizan en el área por parte del señor JULIO RAMIREZ, son actualmente consentidos AURA GLADIS AGUILAR, cotitular del contrato de concesión No 01079-15, situación que se concluyó con la decisión de la Resolución GSC-00664 de fecha 20 de octubre de 2018, y no se concedió amparo administrativo.

En consecuencia, tenemos que la resolución recurrida fue el resultado de un análisis legal sobre el cual no existe reparo en el recurso que implique una falla administrativa en su concepción, situación que a todas luces reafirma que la decisión adoptada por la Gerencia de Seguimiento y Control, se ajusta a derecho y por tanto, amerita confirmar la Resolución GSC-00664 de fecha 20 de octubre de 2018

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-000664 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No 33-1018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01079-15"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No GSC-00664 de fecha 20 de octubre de 2018, por ser improcedente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO - CONFIRMAR la Resolución No GSC-00664 de fecha 20 de octubre de 2018, mediante la cual No se concedió amparo administrativo interpuesto por la señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA en calidad titular del Contrato No 01079-15, en contra del señor JULIO RAMIREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora ANA MARITZA AGUILAR MOLINA, y AURA GLADIS AGUILAR, titulares del Contrato No 01079-15, y al señor JULIO RAMIREZ, querellado dentro del presente trámite; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogado PARN
Revisor: Liliana Jimenez y Carolina Guathonza / Abogadas PARN
Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Caidon / Coordinador PARN
Filtro: Liliana Gomez / Abogada GSC ZO
Vo Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora ZO

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
10/07/2019	20199030545601	2399044095	CLAUDIA	CERRADO
10/07/2019	20199030545631	2399044096	CLAUDIA	CERRADO
10/07/2019	20199030544961	2399044083	CLAUDIA	CERRADO
25/06/2019	20199030536921	2399042411	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/06/2019	20199030536961	2399041974	CLAUDIA	CERRADO
16/07/2019	20199030548421	2399045631	CLAUDIA	REHUSADO
16/07/2019	20199030549441	2399045632	CLAUDIA	DESCONOCIDO
10/07/2019	20199030545021	2399044087	CLAUDIA	CERRADO
10/07/2019	20199030545191	2399044091	CLAUDIA	CERRADO
15/07/2019	20199030547361	2399045472	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
10/07/2019	20199030545181	2399044090	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
10/07/2019	20199030544991	2399044085	CLAUDIA	CERRADO
10/07/2019	20199030545651	2399044097	CLAUDIA	CERRADO
10/07/2019	20199030545281	2399044094	CLAUDIA	NO RESIDE
19/07/2019	20199030551651	399015961	CLAUDIA	NO RESIDE
29/07/2019	20199030557181	399016758	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION	13/08/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

